



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1147

Bogotá, D. C., jueves, 15 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., julio de 2024

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación Proyecto de ley *por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.*

Respetado presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley *“por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Senador de la República

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto, facultar a la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.), para que dentro de la autonomía administrativa y disposición de los bienes producto del ejercicio de la acción de extinción de dominio, reserve una partida equivalente al cinco por ciento (5%) de estos con el objetivo de que los Entes Territoriales y/o las demás autoridades competentes en materia de primera infancia y jardines infantiles públicos, programas relacionados con salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas refugio para programas para la atención de personas víctimas de la violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario, dispongan de algunos de los bienes mencionados para que sobre estos funcionen nuevas sedes o permitan la financiación de la construcción de los mismos.

Así mismo, se faculta a los municipios y distritos para solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción y sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, en aras de lograr su adaptación para los fines descritos en el inciso anterior.

**Parágrafo.** La presente disposición observará de forma integral el alcance del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, con miras a

asegurar la protección de la niñez y la efectiva garantía del interés superior de aquella, dentro del contexto social de cara a consolidar una política pública eficiente de cuidado de nuestros niños y niñas.

**Artículo 2º. *Facultad de destinación y uso.*** Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”, el cual quedará así:

**Parágrafo 9º.** Facúltese a la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.), para que dentro de su autonomía administrativa y disposición de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los mismos, sobre el treinta y cinco por ciento (35%) que se destina al Gobierno nacional, en los términos del presente artículo, reserve una partida de dicho porcentaje con destino al fortalecimiento de las redes de jardines infantiles a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como para programas relacionados con salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas refugio para programas para la atención de personas víctimas de la violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario y los Entes Territoriales, conforme a lo establecido en las leyes y normas que regulan y reglamentan esa materia. En todo caso, la reserva no será inferior al cinco por ciento (5%) del total de activos administrados y sobre los cuales se tiene disposición.

**Artículo 3º. *Facultad de destinación y uso.*** Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”, el cual quedará así:

**Parágrafo 10.** La reserva a la que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrá como punto de partida, la posibilidad de usar algunos de los bienes objeto de la extinción de dominio de que trata la presente disposición para el funcionamiento de nuevos centros de cuidado de la primera infancia o jardines infantiles, su adaptación para la realización de programas relacionados con salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas refugio para programas para la atención de personas víctimas de la violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario, o para la construcción de los mismos.

**Artículo 4º. *Función reglamentaria.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los procedimientos a que haya lugar, con el propósito de articular la prerrogativa de que trata el artículo precedente, de modo que se establezcan las formas internas que permitan la efectiva disposición de los recursos en cabeza de los Entes territoriales y/o autoridades competentes en materia de jardines infantiles y lugares de cuidado

de la primera infancia, programas relacionados con salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas refugio para programas para la atención de personas víctimas de la violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario.

Igualmente, reglamentará el procedimiento para la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles sobre los que se haya declarado la extinción de dominio, requeridos para la realización de los programas descritos en el inciso anterior.

**Artículo 5º. *Criterios rectores.*** Para el ejercicio de la función reglamentaria de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional aplicará los siguientes principios y criterios:

- a) Funcionalidad;
- b) Conveniencia;
- c) Adecuación;
- d) Utilidad;
- e) Impacto social e impacto local.

**Parágrafo.** En todo caso, el Gobierno nacional para el desarrollo de aquellos tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 6º. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Senador de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

### 1. Objeto del Proyecto de Ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto dar un uso más eficiente a los recursos públicos del Estado, de tal manera que los proyectos que se proponen al interior de la Corporación, no se obstruyan bajo el argumento del impacto fiscal de ejecutarlos en el erario público. Asimismo, busca transformar los escenarios de violencia y crimen, en centros de formación y cuidado de los niños y niñas, para la consecución de la redistribución de una parte de los bienes que administra la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) para el establecimiento, financiamiento la garantía y protección de los niños y niñas, como centro del desarrollo y progreso social de la nación.

### 2. Observación Preliminar

La presente iniciativa, el suscrito ya la había puesto a consideración del Congreso de la República,

y fue rotulado en su momento, como **Proyecto de Ley número 163 de 2022 Senado y Proyecto de Ley número 99 de 2023 Senado**; sin embargo, pese a haberse presentado ponencia positiva ante la Comisión Primera del Senado de la República por parte de la Senadora Paloma Valencia (en dos (2) ocasiones), la misma fue archivada en los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia (no se tramitó o debatió - no se aprobó en primer debate).

Por lo anterior, se procede a radicar nuevamente la presente iniciativa legislativa, en tanto, la temática a regular reviste importancia nacional. Más aún, cuando entre otras, la misma se constituye en un avance en la garantía de los derechos de los niños y niñas conforme a los establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

### **3. Fundamentos Constitucionales y Legales**

#### **3.1 Normativa Constitucional:**

- **En el artículo 44** de la Constitución Política se señala que *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”. (Subraya y negrilla fuera de texto).**

- **El artículo 93** de la Constitución Política, que eleva a rango constitucional, todos los tratados o convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos, especialmente, aquellos que protegen los derechos de los niños y niñas como la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, entre otros. (Bloque de Constitucionalidad). En consecuencia, según lo anterior, las normas internacionales de derechos humanos reciben el mismo peso que las normas establecidas en la propia Constitución. Con base en el artículo citado, los derechos y las responsabilidades de todas las personas deben ser interpretadas de acuerdo con lo que se ha definido en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Entonces, en relación con el artículo 44 de la Carta, los derechos de los niños y niñas, incluido el derecho a vida, la integridad

física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a una identidad, a un nombre y una nacionalidad, a tener un marco normativo nacional: instrumentos y políticas públicas pertinentes para la protección integral de NNA migrantes, a una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.**

#### **3.2 Normativa Legal:**

- **Por medio de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia (C.I.A.)**, se establecen las normas para la protección de los niños y niñas. Se avanza en la normativa sustancialmente al cambiar el tema de la infancia y la adolescencia desde el ámbito del derecho privado y familiar, al ámbito del derecho constitucional, con el fin de situarlo como un asunto central del derecho internacional y de los derechos humanos. Este cambio implica responsabilidades legales generales para el Estado, junto con el compromiso de cumplir con las obligaciones contraídas mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, e implica obligaciones específicas para las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Se establecen como principios orientadores de ámbito de la niñez especialmente: el de Protección integral; el del Interés superior de los niños y niñas; el de Prevalencia de los derechos; el de No discriminación; el principio de Enfoque diferencial y el de Participación.

- **Por medio de la Ley 1295 de 2009 o de atención integral a la primera infancia**, se regula la atención de los niños y niñas de la primera infancia en condición de vulnerabilidad, con la que el Estado establece contribuir a la calidad de vida de las madres gestantes y a garantizar los derechos de las niñas y los niños desde su gestación y por siempre.

- **La Ley 1804 de 2016, por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones**, cuyo propósito es establecer la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la doctrina de la protección integral, ésta última, íntimamente relacionada con la Ley 1295 de 2009 previamente citada, por cuanto busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las



mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.

- **La Ley 1708 de 2014**, a través de la cual se expidió el Código Nacional de Extinción de Dominio (en adelante CNED), establece en el artículo 91 la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados; y en el artículo 92 instaura los mecanismos de administración de los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

El artículo 91 del CNED ha sido adicionado parcialmente por los artículos 109 y 158 de la Ley 1753 de 2015 y modificado parcialmente (adiciona un párrafo) por el artículo 283 de la Ley 1955 de 2019. Su más reciente modificación es la incorporada por el artículo 50 de la Ley 2197 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

- **La Ley 1849 de 2017**, surge como desarrollo del artículo 91 del CNED, y su artículo 22 modificó la distribución de los recursos provenientes de la venta, administración o contratación de los bienes extintos a través del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado (FRISCO).

- Ahora bien, con relación a la **cesión a título gratuito y donación entre entidades públicas**, se destacan las siguientes normas:

**La Ley 1551 del 2012** “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”: establece en su artículo 48 que “*Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión*”.

**Decreto 1068 del 2015:** corresponde al Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y señala que:

**“ARTÍCULO 2.5.5.8.1. La donación entre entidades públicas procederá siempre y cuando puedan asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014**, sobre los bienes a los cuales se les haya decretado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la extinción de dominio del 100% del bien a favor del Frisco, de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo.” (subraya y negrilla fuera del texto original).

Asimismo, esta norma dispuso una serie de **critérios para la procedencia de la donación, a saber:**

**“Artículo 2.5.5.8.2. Criterios para la procedencia de la donación. La entidad pública interesada en la donación del bien solicitado deberá elaborar un proyecto que establezca:**

- *La necesidad para la entidad de utilizar este bien para programas y actividades de interés público en desarrollo de su objeto misional.*

- *El documento en el que conste que el Proyecto de Donación que se pretende adelantar está autorizado por la Asamblea Departamental o el Consejo Municipal, en caso de entidades territoriales, o la autorización del Representante Legal o máximo órgano de administración en el caso de Entidades Públicas.*

- *Indicar el porcentaje de destinación contemplado en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, al cual será imputado.*

*El administrador del Frisco para determinar la procedencia de la donación establecerá:*

- *Que el bien no cuente con un alto potencial de venta por parte del Administrador del Frisco, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto técnico de la SAE.*

- *Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto comercial de la SAE.*

- *Que el bien no sea objeto de las destinaciones específicas establecidas en las diferentes leyes.*

- *Que el bien no sea objeto de solicitud en el marco de un convenio de compartición de bienes con un gobierno extranjero.*

- *En caso de bienes rurales será procedente, siempre y cuando, las entidades beneficiarias de destinaciones específicas previstas en leyes especiales manifiesten su desinterés en la adjudicación.”* (subraya y negrilla fuera del texto original).

**4. Niños, niñas y primera infancia**

*“Un niño alcanza su máximo potencial cuando tiene alimentación adecuada, estimulación temprana, oportunidades de aprendizaje, protección, cuidado y salud.”<sup>1</sup>*

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, niño y niña es “*todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”. Sin embargo, esta definición se encuentra sometida a una categorización que resulta dividiéndola en tres etapas. El Comité de los Derechos del Niño, se ha referido estas con las siguientes denominaciones. La primera etapa de la niñez, bajo el nombre de “*primera infancia*”, la segunda, con el nombre de

<sup>1</sup> Recuperado el 11 de julio de 2022 a las 13:00h, en: <https://www.unicef.org/colombia/primera-infancia#:~:text=Un%20ni%C3%B1o%20alcanza%20su%20m%C3%A1ximo.%2C%20salud%2C%20protecci%C3%B3n%20y%20es%20estimulaci%C3%B3n>

“*mitad de la infancia*” y la tercera y final, con el nombre de “*adolescencia*”.

La presente iniciativa está direccionada a abordar uno de los estadios de la niñez, que se considera, el más fundamental de todos, en tanto, el niño y la niña, se encuentran en su situación más vulnerable, pues en ella, requiere de la máxima atención, cuidado, alimentación adecuada, oportunidades de aprendizaje, protección y salud, de cara a establecer sólidamente las bases del futuro del desarrollo de ese ser humano. Esta etapa es la que se conoce como “*primera infancia*”.

El mismo órgano, encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros en sus territorios, ha definido la primera infancia como aquella etapa que abarca a todos los niños pequeños desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el periodo preescolar y hasta la transición al periodo escolar.

Sobre el mismo punto, se ha reconocido al interior del instrumento internacional, que las definiciones de “*primera infancia*” varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que se encuentran organizados los sistemas de enseñanza primaria. En varias partes del mundo, la transición a la que se hace referencia, se produce a los cuatro años. En otras regiones, se da a los siete años de edad. Colombia, hace parte de aquellos países en donde dicho cambio se reconoce en torno a los siete años. Es por ello que el Comité ha propuesto como estándar conceptual en torno a la primera infancia, el periodo comprendido desde el nacimiento hasta los ocho años de edad, el cual es un periodo esencial para la realización de los derechos del niño, en donde estos deben considerarse agentes sociales cuya supervivencia, bienestar y desarrollo, depende de relaciones estrechas y se construyen sobre esa base. Estas relaciones se componen usualmente por los padres, los miembros de la familia en un sentido amplio, compañeros cuidadores y los profesionales que se ocupan de esta etapa de la vida de todo ser humano.

La importancia de proteger a los niños y niñas en esta etapa de la vida radica en que en la medida en la que garantizar el desarrollo y ejercicio de los derechos de la niñez, es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales sociales y educativas en las siguientes etapas y en la adultez propiamente dicho.

El desarrollo de un niño o niña durante la primera infancia depende esencialmente de los estímulos que se le den y de las condiciones en que se desenvuelva. Esto constituye la importancia de atender a esta población de manera armónica, teniendo en cuenta los componentes de salud, nutrición protección y educación inicial en diversos contextos de tal manera que se les brinde apoyo para su supervivencia, crecimiento, desarrollo y aprendizaje. Los contextos a que se hace referencia comprenden la familia, la comunidad y la institucionalidad.

Entonces, si la primera infancia implica esta etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, resulta perentorio que el Estado brinde sin que sea suficiente nunca, los espacios y las herramientas necesarias para el ejercicio de los derechos de los niños, apoyándose precisamente en salud, nutrición, seguridad, aprendizaje y cuidado, contextos que en la primera infancia, no solo se proveen por la familia, sino que también por la comunidad y el Estado a través de su institucionalidad, y que en el caso de esta iniciativa, son los jardines públicos.

Según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en Colombia, existen 1.688.884 niños y niñas entre los 0 y los 5 años de edad, periodo que en los términos en los que se mencionó anteriormente, corresponde a la etapa de la primera infancia.

#### **4.1 La primera infancia en Colombia**

En nuestro país, la primera infancia se considera la etapa que comprende el desarrollo de los niños y de las niñas desde la gestación hasta los 6 años de vida. La primera infancia es el punto de partida para el desarrollo de la niñez en diferentes aspectos como el biológico, psicológico, cultural y social, siendo estos dos últimos el eje fundamental al que apunta la presente iniciativa. Además, son muy importantes porque estructuran la personalidad, la inteligencia y el comportamiento social de los niños y niñas.

Se debe reconocer que la primera infancia es un momento clave para el desarrollo infantil y por eso hay que ofrecer una atención integral a todos los niños y niñas, teniendo en cuenta que los contextos en los que se explotan dichas situaciones son fundamentales para un resultado exitoso, por ello los jardines infantiles como oferta pública de cuidado de esta población, cobra real relevancia al momento de hablar de política integral. Todas las inversiones que se hacen durante estos años de vida no solo benefician de manera directa a los niños y niñas, sino que se ven reflejadas para siempre en el entorno social.

Los dos primeros años de vida son definitivos para el crecimiento físico, la nutrición, la interconexión neuronal, así como para la vinculación afectiva con las figuras materna y paterna. La alimentación y la nutrición adecuada en la primera infancia son un factor determinante de los mecanismos neurológicos que favorecen el aprendizaje, la salud y una conducta favorable a lo largo de la vida. Por eso en Colombia existe una política que prioriza la atención integral a la primera infancia, que tiene como objetivo promover el desarrollo integral de los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años de edad; respondiendo a sus necesidades y características específicas, y contribuyendo así al logro de la equidad e inclusión social en Colombia, pero así mismo, el sistema de atención integral a niños y niñas en el país presenta fallas en tanto no se refuerzan algunas aristas de los mismos, como lo son los espacios físicos en donde se deben ofrecer

los contextos propicios para el desarrollo de los niños y niñas.

La atención a la primera infancia es una prioridad nacional. Y por eso, se deben asegurar que los derechos de la niñez sean respetados a través de una buena atención que permita el desarrollo infantil. Sin embargo, el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos y la sociedad y las familias son corresponsables de su cumplimiento.

### **5. De los centros de cuidado**

Para efectos de organizar la atención integral a la primera infancia y establecer la relevancia de reforzar los espacios físicos de atención a esta población, se destacan cuatro entornos sobre los cuales es necesario asegurar que existan las condiciones humanas, materiales y sociales que hagan posible ese desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos de acuerdo con el momento del ciclo vital en el que se encuentran.

Ellos son los siguientes. 1. Entorno Educativo: este propicia de manera intencionada acciones pedagógicas que permiten a las niñas y a los niños vivenciar y profundizar en su condición de sujetos de derechos, ciudadanos participativos, transformadores de sí mismos y de la realidad, creadores de cultura y de conocimiento. 2. Espacio público: son espacios abiertos caracterizados por el libre acceso (plazas, parques, vías) y de lugares ubicados en infraestructuras de acceso permitido a los cual es la comunidad atribuye valor político, histórico, cultural, sagrado. 3. Hogar: el más cercano a los niños y niñas por el papel que cumple la familia donde transcurre la mayor parte de su primera infancia, que les proporciona referentes sociales y culturales de la sociedad. Entorno Salud: en el sentido amplio, es la primera expresión institucional que acoge a los niños y niñas. Acompaña el proceso de preconcepción, gestación, nacimiento y de ahí en adelante, con el propósito de preservar la existencia de niños y niñas en condiciones plenas de dignidad.

De estos entornos mencionados, desde la perspectiva de la presente iniciativa, el entorno educativo y el entorno público, constituyen pilares fundamentales del proceso de desarrollo de los niños y niñas, pues éstos conjuntan situaciones que complementan totalmente la crianza de los menores que reciben en sus hogares por parte de sus padres y familias.

Grosso modo, se presentan en el desarrollo de los niños y niñas dos grandes contextos. El contexto de hogar, donde todo el soporte tanto físico (cuidado) como mental y emocional, es ofrecido por los padres y familiares, y el contexto externo al hogar, que se presenta en los centros de cuidado y en las instituciones educativas.

El propósito de la iniciativa en cuestión, es precisamente fortalecer estos entornos, de tal manera que, en el ámbito externo al seno del hogar de los niños y niñas, el Estado tenga más herramientas para garantizarle a los menores del país que se encuentran en la etapa de la primera infancia, el

cuidado, la nutrición, la salud, la educación y demás elementos propios que requieren los niños y niñas de cara a protegerle, especialmente, aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Ahora, téngase en cuenta que la incursión de la mujer en el mercado laboral, a la que tradicionalmente se le asignó el rol de cuidadora del hogar, la disminución de la tasa de mortalidad infantil y la vinculación del país a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños en 1989 son tres de los factores que han incidido en un cambio de paradigma, de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cambio que implica la necesidad de que un tercero, ejecute el rol de cuidado referenciado anteriormente, con más relevancia, en los sectores de la población más vulnerables, que en Colombia, conjuntan los estratos 1, 11 y III y que usualmente son los que son beneficiarios del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Es en ese contexto donde cobra relevancia la figura de los jardines infantiles como garantes de la educación de los menores. Sin embargo, el país no cuenta todavía con una legislación robusta que regule formalmente estos establecimientos ni en temas de infraestructura, de tarifas, ni de pedagogía.

Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en Colombia hay más de 5.200.000 niños con edades comprendidas entre 0 y 5 años. Lo que se corresponde al 11% de la población. Bogotá, por ejemplo, es el ente territorial con el mayor número: alrededor de 800.000.

De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (MEN), hay 18.632 instituciones educativas dispersas por el territorio, 10.855 oficiales y 7.777 no oficiales. En estas se atiende a un total de 955.907 niños. De ellos, más de 802.000 pertenecen a los estratos I, II y III y cerca de 650.000 están matriculados en establecimientos oficiales.

La estructura administrativa en relación al cuidado a la primera infancia en los jardines infantiles a cargo del Estado ha sido desarrollada sobre los entes territoriales. Es decir, son los Departamentos y/o los Municipios y Distritos, los que a través de sus secretarías de educación o como en el caso de Bogotá, D. C., en conjunto con la Secretaría de Integración Social, han tenido a cargo el funcionamiento de los jardines infantiles o jardines sociales en los ámbitos de su competencia territorial.

Por lo anterior, es correcto afirmar que toda la operación de estos espacios destinados al cuidado de la primera infancia, especialmente de los niños y niñas de familias de estratos I, II y III, incluyendo las instalaciones donde funcionan dichos establecimientos, corresponden a los entes territoriales.

Es de público conocimiento que el presupuesto que se destina en cada región del país para cumplir con el mandato constitucional y legal de protección a la niñez y adolescencia en Colombia, nunca es



suficiente y ello no solo por cuanto económicamente las destinaciones de los dineros públicos por los entes, tienen variaciones dependiendo de la autonomía de gasto que establecen sus autoridades, sino porque además de la problemática recalcitrante de la apropiación indebida de los recursos del Estado, en cuanto a niñez se trate, la suficiencia será un concepto ajeno. Mientras más se pueda invertir en nuestros niños y niñas, será mejor. También, entendiendo que la mejor inversión social que pueda tener un país, es la primera infancia.

Así mismo, los ingresos de los que el Estado goza y cuya destinación comprende en gran parte la inversión social, repetidas veces se encuentran distribuidos de una manera poco organizada, situación que repercute directamente en la escasez de recursos para los muy variados fines con los que aquel (el Estado) debe cumplir.

Por lo anterior resulta significativo encontrar fuentes de las que se pueda disponer para redirigir su inversión y fortalecer ámbitos sociales que, a todas luces, merecen de una atención absolutamente prioritaria, como lo es la primera infancia.

Es así como en el trabajo de investigación y en de la interacción que se mantiene en el ejercicio de representar ante el Congreso de la República, con las comunidades, encontramos que una de las principales dificultades con las que cuentan los ciudadanos y las autoridades locales y regionales en relación con el cuidado de la primera infancia en los entornos sociales, son los jardines infantiles, entendiéndolos como la infraestructura de los mismos, las plantas físicas donde funcionan o la ausencia misma de éstas.

Entonces, encontramos que la situación podría mejorar en tanto se suministrarían recursos que se dirigiesen a la instalación de estos centros de cuidado o jardines en los que adecuadamente se pudiera prestar el servicio a las familias y a los menores. Ahora, proponer la desviación de recursos a un propósito en particular, no es una cuestión apresurada, teniendo en cuenta que nuestro país mantiene una situación de falta de recursos a nivel general y que se debe a una multiplicidad de factores, factores que a propósito, no se hace necesario mencionar pero que no se desconocen y por ello, al momento de revisar de dónde podría disponerse para la consolidación de la propuesta legislativa, se tiene en cuenta el límite de no afectar en mayor medida de una manera insostenible, la administración de recursos que mantienen las autoridades de todo orden, de los dineros de orden nacional y que previamente cuentan con una destinación.

Según el código de extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), en su artículo 91, se establece que de los recursos generales que se obtienen del ejercicio de la acción, se utilizan a favor del Estado y se destinan en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional

para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamenta la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Como punto crucial en el análisis de la presente iniciativa, debe tenerse en cuenta la disposición legal que se pretende modificar, en el siguiente sentido. Es a través de una Ley, que se establecieron en su momento, los porcentajes en los que se distribuiría el total de los recursos producto del ejercicio de la acción extintiva de dominio, lo que implica que una redistribución o alteración de esos porcentajes, debe agotarse por el mismo camino, es decir, a través de una ley. Entonces, a primera vista, resultaría improcedente alegar que con la eventual expedición de este proyecto como Ley, se estaría entrometiendo el Congreso de la República en los dominios del Ejecutivo, en tanto según la misma Ley 1708 de 2014, dicta que “(...) el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje (...)”.

De igual manera, un futuro similar tendría una oposición argumentativa similar a la que se mencionó arriba, en razón de que la asignación porcentual que le corresponde al Gobierno nacional, no se modifica. Lo anterior, pues el propósito de la iniciativa en cuestión no es aquel, sino que de la misma participación en esos recursos que le adjudica la Ley al Ejecutivo Nacional, se tenga en cuenta destinar en los términos que se han venido exponiendo, algunos que permitan fortalecer y sostener la infraestructura de los jardines sociales infantiles del país.

También refuerza nuestra narrativa, el hecho de que la modificación que se pretende realizar al articulado de la Ley 1708 de 2014, no establece una imposición, imperativo u obligación que deba cumplirse, sino que por el contrario, dispone una facultad o disposición en cabeza del gobierno para ejecutar el supuesto de hecho que plantea la misma modificación que se propone aquí. Lo anterior, resaltando que determinar la creación de esta facultad de adjudicar recursos por el gobierno, implica reconocer el respeto por la división del poder público y de la autonomía de cada una de sus ramas, en tanto se “ofrece la herramienta, pero se deja a disposición de quien la puede o no usar, efectivamente usarla”.

Sumando a ello, que la misma propuesta legislativa establece que será el Gobierno nacional, quien en ejercicio de esa autonomía que le es propia, reglamentaría dicha facultad a través de la competencia que la Constitución misma le otorga para desarrollar las leyes que desde nuestra Corporación se promulgan.

Como bien dice el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, es el Gobierno quien reglamenta la

distribución de su porcentaje. La propuesta reafirma ese mandato legal y se limita a facultarle para que disponga específicamente de una partida nueva, para los jardines infantiles, tal y como la misma Ley lo hace cuando establece que del porcentaje que le corresponde al Ejecutivo, una partida deberá destinarla al sector penitenciario y carcelario.

Finalmente, sobre la ya desteñida discusión acerca de la prohibición constitucional de destinar recursos provenientes de rentas nacionales, de manera específica, cabe mencionar, que no es el caso de la presente iniciativa. Sin embargo, no sobra hacer el siguiente análisis.

El artículo 359 superior determina que en Colombia quedan prohibidas las destinaciones específicas de recursos del Estado que tengan como origen, rentas del orden nacional. Así mismo, la disposición legal ofrece tres excepciones a dicha regla. Recuérdese que una excepción resulta ser la afirmación misma de la existencia de una regla. Establece el artículo, que estas excepciones son: 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios; 2. Las destinadas para inversión social y 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

El numeral segundo del artículo 359 de la Constitución Política establece que no se deberá observar la prohibición de destinar recursos de origen en rentas del orden nacional, cuando dicha destinación tenga como objetivo, inversión social. La norma lamentablemente resulta ambigua, pues no determina qué debe entenderse como “inversión social”, pero en todo caso, depende del contexto y el enfoque, una situación u otra, resulta adecuándose al precepto constitucional.

Ahora, asumiendo que esta modificación objeto del presente proyecto, fuera un caso de destinación específica de recursos, no encontraría el artículo 359 superior, como una muralla que le obstaculice el paso. Lo anterior por cuanto, a todas luces, disponer legalmente que se destinen recursos para la infraestructura de jardines infantiles sociales, es un claro ejemplo de lo que conceptualmente es “inversión social” y por ende, la excepción contenida en ese artículo, protegería la propuesta legislativa.

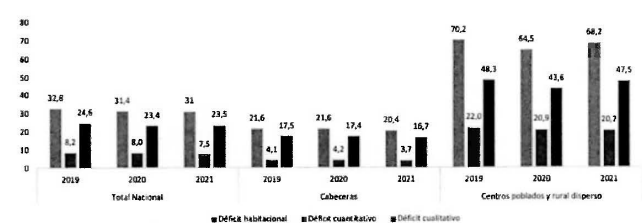
En este caso, dejando de lado la hipótesis anterior, aquí no se presenta una destinación específica, en los términos que el artículo 359 superior establece. En primer lugar, porque el origen de los recursos de que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, responde al producto del ejercicio de la acción de extinción de dominio, no del recaudo de rentas cuyo orden, es especial, el nacional. En segundo lugar, Por cuanto se está proponiendo crear una facultad en cabeza del Gobierno nacional, quien, en ejercicio de su autonomía, decidiría hacer uso de ella o no. Y en tercer lugar, teniendo en cuenta que se está disponiendo de unos recursos que ya han sido destinados al gobierno por la misma ley.

## 6. Ciudad, Vivienda y Territorio<sup>2</sup>

El sector de la vivienda es y ha sido uno de los motores de la actividad económica en Colombia a lo largo de los últimos años. Esta dinámica ha permitido una expansión sobresaliente del sector de la construcción, que alcanzó tasas de crecimiento promedio en torno al 5% durante el último decenio, 1,3 puntos porcentuales por encima del 3,6% que exhibió el PIB total durante el mismo período. La cartera de vivienda ha registrado ritmos de crecimiento positivos en las últimas dos décadas, un hecho que ha permitido que la profundización de la cartera hipotecaria (medida como relación entre cartera y PIB) bordee hoy el 7,7%. En países como México y Brasil la relación cartera hipotecaria/PIS bordea niveles de 10%-9%, mientras que en países como Chile y Panamá supera el 20%, por lo que Colombia presenta un amplio potencial de crecimiento (Asobancaria, 2018).

A pesar del amplio crecimiento, el país presenta un alto déficit de vivienda. De acuerdo al DANE en la ECV 2021, el déficit habitacional fue de 31%. De esto, a nivel nacional, el 7,5% viven en hacinamiento y el 23,5% de los hogares tienen déficit cualitativo de vivienda, lo que significa que carecen de energía eléctrica, recolección de basura, acueducto y alcantarillado, además las condiciones físicas de la vivienda no cumplen con los estándares mínimos de habitabilidad. Por su parte, en el sector rural, las cifras duplican a los porcentajes del total nacional: el 68,2% viven en déficit habitacional; el 20,7% en déficit cuantitativo y el 47,5% en déficit cualitativo. De estas preocupantes cifras, surge la necesidad de destinar mayores recursos para mitigar las deplorables condiciones habitacionales y de pobreza del territorio. Los recursos y bienes de la mafia se convierten en una fuente indispensable para mitigar las necesidades.

**Ilustración. Hogares en déficit habitacional según tipo (%)**  
Total nacional y área  
2019, 2020, 2021



Fuente: DANE, 2021.

## 7. Víctimas del Conflicto

De acuerdo al Centro Nacional de Memoria Histórica (2022), entre 1985 y 2018 se registraron en Colombia al menos 450.664 homicidios producto del conflicto armado interno. Y al tener en cuenta el subregistro, esta cifra se estima en alrededor de 800.000 víctimas. Los paramilitares fueron los

<sup>2</sup> Respecto al presente acápite y siguientes, véase la página 15 y ss. de la *Gaceta del Congreso* número 1353 del 29 de septiembre de 2023, que fue propuesta por la Senadora Paloma Valencia (quien fungió como Ponente para Primer Debate de esta iniciativa, que se repite, nunca tuvo debate).



principales autores de estos asesinatos, responsables de aproximadamente el 45% de los casos, mientras que los grupos guerrilleros y los agentes estatales supusieron el 27% y el 12%, respectivamente (Chevalier, 2022).

El reclutamiento de menores por parte de los grupos armados es un fenómeno de vieja data en Colombia y es una práctica sistemática e histórica. El Centro Nacional de Memoria Histórica así lo documenta en el informe: “guerra sin edad”. Casi 17.000 menores fueron reclutados para la guerra entre 1960 y 2016. Y el principal responsable del reclutamiento fueron las FARC-EP, con un 54%, seguido por los paramilitares, con un 27% (CNMH, 2018).

Este hecho de violencia deja secuelas en las víctimas directas y sus familias. Entre las principales afectaciones psicosociales que presentan los niños desvinculados de los grupos criminales, se destacan: alteraciones del pensamiento (68%), retraimiento (65%), ansiedad y depresión (64%), problemas de conducta (64%), problemas sociales (62%), problemas de atención y de concentración (61%) (El País, 2016).

Ante las alarmantes cifras de violencia en Colombia consecuencia del conflicto armado; el reparar e indemnizar a las víctimas por los daños se vuelve una necesidad imperiosa. Los recursos actuales son insuficientes para recuperar la confianza institucional y de las víctimas, así como para instaurar un sistema judicial y de gobernanza adecuado que proteja a los niños y los derechos de las personas víctimas. Es por esto que, ante la demanda de recursos, los bienes provenientes del conflicto y con extinción de dominio se vuelve una fuente de financiación adicional para los programas de reparación e indemnización a las víctimas.

La reparación empieza por la atención prioritaria y por la provisión de bienes públicos que van desde sectores de vivienda, deporte, atención en salud y educación a toda la población. Este mecanismo conduce a un determinado canal que resarce la institucionalidad y gobernanza en las naciones que han sido afectadas por el conflicto. (Besly y Persson, 2010).

## 8. Del narcotráfico al lavado de activos

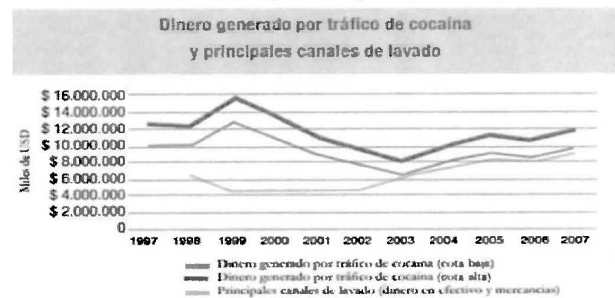
Desde la década de los setenta del siglo XX, el narcotráfico y la violencia desatada han sido unos de los mayores problemas del Estado. El auge del narcotráfico dio pie al establecimiento de carteles de droga y control territorial mediante el uso de la violencia para la intimidación. La tasa de homicidios por cada 100 mil habitantes pasó de 30 en 1978 a 70 a principios de la década de los 90. Este hecho afectó la capacidad institucional y de gobernanza. Salpicó a los partidos políticos, tradicionales y permitió la financiación de los grupos guerrilleros, bandas criminales y paramilitares (Gaviria y Mejía, 2011).

El narcotráfico es uno de los negocios ilegales del país que más ha generado recursos en las

últimas décadas y que, se estima, financia parte del conflicto interno. La legalización y ocultamiento de los fondos de este tipo de negocios se denomina lavado de activos y, su papel en el conflicto, genera importantes distorsiones en la economía formal (Amaya, 2010). Los primeros estudios cuantifican que el tamaño del narcotráfico en Colombia, situaba su volumen en una participación del 4 al 5% del PIB en la segunda década de los noventa (Rocha, 2000), mientras que, para la segunda década del siglo XX, dependiendo de época, el narcotráfico pesa entre el 2 y 3.5% (Mejía, 2019).

Los ingresos del tráfico, especialmente de cocaína, provienen principalmente de países de Norteamérica y Europa, y se incorporan a la economía local a través de distintos mecanismos ocultos que dificultan su rastreo. Uno de los canales que se utilizan para la legalización de los dineros es el contrabando. Mediante el contrabando abierto, el técnico y la subfacturación de importaciones, los criminales pueden intentar convertir en moneda colombiana las utilidades de sus operaciones internacionales. De acuerdo a Amaya (2010), se calcula que, a partir del 2002, las utilidades del tráfico de cocaína son cercanos a lo que ingresa al país por concepto de contrabando y dinero en efectivo. En 1999 se estima que el dinero generado por tráfico de cocaína fue de 16 mil millones de USD; mientras que para 2007 fue de 12 mil millones de USD.

Ilustración 1. Dinero generado por tráfico de cocaína



Fuente: cálculos de los autores con base en Mejía y Roco (2010), Rodríguez (2009), UNODC, DIAN y Banrep.

Fuente: (Amaya, 2010)

Para evitar el lavado de activos por el canal financiero se han venido implementando y fortaleciendo algunas medidas de control. En 1999, como respuesta a solicitudes de entidades multilaterales, se creó la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiera), institución que ha contribuido a disminuir el lavado de activos que se realizaba a través del sistema financiero. El número de reportes de operaciones sospechosas (ROS) remitidos por las entidades financieras ha tenido un descenso desde el 2002 (Mejía y Caballero, 2012).

A pesar de los controles financieros, el control al contrabando no ha sido lo suficientemente fuerte. El delito de lavado de activos sanciona el último eslabón de la cadena: en el que los narcotraficantes buscan legalizar el capital obtenido a través de las operaciones ocultas como el narcotráfico y testaferrito, entre otros. No obstante, la incapacidad del Estado para perseguir el delito de lavado de activos es generalizada.

La ubicación geoestratégica del narcotráfico juega un papel relevante. Las zonas de periferia y selva son los principales centros de transporte y procesamiento de droga; esto se debe a que son zonas marginadas y con debilidad institucional. Este hecho también se relaciona en que la legalización de los ingresos de la cocaína a través del contrabando, testaferrato y bienes inmuebles se ubican en zonas aledañas o en el mismo centro de operación (ver ilustración 2).

**Ilustración 2. Municipios con ingresos por lavado de activos 2005-2011**



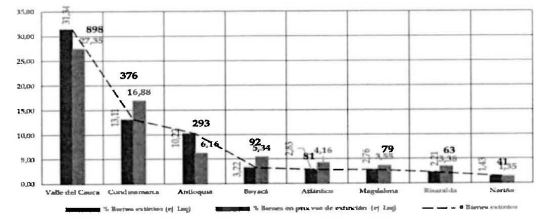
Fuente: DeJusticia, 2013

Si bien, al momento no hay un inventario actualizado y exacto de los bienes de la mafia, y los datos son difusos por ser confidenciales. De acuerdo a la Sociedad de Activos Especiales (SAE)<sup>1</sup> al año 2022, se estima que la SAE cuenta con un portafolio de 24.464 inmuebles y 1.604 sociedades, cuyo valor asciende a 14 billones de pesos. De este portafolio, hay un inventario total de 450.000 hectáreas rurales que alcanzan un valor catastral de 1,8 billones de pesos en recepción de la SAE (El Tiempo, 2022).

En cuanto a los bienes extintos, el Valle del Cauca tiene una participación del 31% de los bienes inmuebles (953), de los cuales Santiago de Cali representa la mitad de los bienes extintos (476). Cundinamarca, Antioquia, Boyacá y Atlántico representan el 23%, 10%, 3% y 3%, respectivamente. Con esto se tiene que el 70% de los bienes extintos se ubican en 5 departamentos (ver gráfico 3) y de estos, las capitales representan cerca de la mitad.

Los bienes en proceso de extinción como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. En Colombia, al año 2020, de acuerdo a información suministrada por derecho de petición a la SAE, hay 18.470 bienes inmuebles en proceso de extinción. Al igual que los bienes extintos, el departamento del Valle de Cauca representa el 27% (4.987), y en la capital se establece el 18%. Antioquia, Bogotá y Atlántico tienen una participación dentro del total de 17%, 11% y 4%, respectivamente.

**Ilustración 3. Bienes extintos (año 2019) y en proceso de extinción por departamento, corte 2020<sup>3</sup>.**



Fuente: Inventario Sociedad de Activos Especiales, 2020<sup>2</sup>

En la información reportada de inventarios por tipo de activos de recepción de las FARC-EP, se informa que al año 2022, hay una cantidad total de 722 inmuebles reportados, 325 vehículos, 405.020 gramos de oro, 450 mil dólares, 11,5 mil millones de pesos de dinero en efectivo, entre otros. Si bien todos los bienes no han sido recibidos por la SAE, se está en proceso de identificación y verificación para su respectiva recepción dentro del inventario efectivo (ver Tabla 1).

**Tabla 1. Cifras inventario recepción de bienes FARC:**

Tipo de activo	Información reportada en el inventario		Proceso de identificación SAE			Proceso de Recepción	
	Unidad de Medida	Cantidad reportada	Cantidad identificada	Cantidad sin identificar	Bienes reportados hurtados, desaparecidos o incautados	Bienes recibidos o verificados	Porcentaje de recepción Vs. Cantidad reportada
Inmuebles	Unidades	722	186	536	0	0	1 11%
Arma	Unidades	1 885,070	N.A.	N.A.	220,709,210,697	N.A.	N.A.
Infraestructura	Unidades	84	59	25	0	29	34,52%
Servicios	Unidades	24,456	229	16,481	7,746	229	0,94%
Dinero en Efectivo	COP	11,570,000,000	11,570,000,000	0	6,455,650,000	2,114,350,000	18,27%
Muebles y enseres	Unidades	50,602	9,649	35,934	4,819	990	1,97%
Vehículos	Unidades	325	195	109	21	0	0,00%
Oro	Gramos	405,020	380,020	25,000	0	255,041	62,97%
Inversiones	Unidades	75	67	8	0	11	14,67%
Joyería de plata	Unidades	100	0	100	0	0	0,00%
Dólares	USD	1,450,000	1,450,000	0	0	1,450,000	100,00%

Fuente: Inventario Sociedad de Activos Especiales, 2022

La cifra total efectiva de los fondos de bienes inmuebles y dinero provenientes del narcotráfico y lavado de activos, se convierten en una fuente de recursos para reparar los daños ocasionados por la mafia y el terrorismo. Las necesidades de las comunidades en bienes públicos y vivienda, por el insuficiente presupuesto para cumplir los objetivos y metas, son un sector que demanda de los recursos e intervención.

**9. Pertinencia social del proyecto de Ley**

Conforme a los acápites precedentes, la iniciativa legislativa, busca tener un verdadero impacto en la composición del tejido social, desde sus mismos orígenes, pues la raíz del éxito o del fracaso como país, se encuentra en la sociedad que lo compone.

Este proyecto está pensado para ser un círculo beneficioso y no por el contrario, vicioso. Este círculo tiene como contexto, la misma sociedad. Téngase en cuenta lo siguiente: La estructura de este proyecto radica en que se cree la facultad de

<sup>3</sup> Datos provenientes de la respuesta a un derecho de petición de la SAE a la UTL del HR Reyes Kuri, 2020.

destinar una partida de los recursos que se obtengan de ejercer la acción de extinción de dominio sobre los bienes que fueron adquiridos con ocasión a la comisión de ciertos delitos, y que algunos de esos bienes que pasan al dominio público y que son administrados por la S.A.E, sean facultativamente puestos a disposición de los entes territoriales y el I.C.B.F., para la instalación de sedes de jardines infantiles sociales que ofrezcan los servicios de cuidado a la primera infancia de familias en condición de vulnerabilidad, así como para la realización y ejecución de programas relacionados con salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas refugio para programas para la atención de personas víctimas de la violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario.

El enfoque con el que cuenta este proyecto es altamente social. Pues se quiere dar un cambio en el seno de nuestra sociedad, utilizando los bienes que antes, estaban al servicio de las mafias, de los delincuentes, que también servían como premio a toda una vida de criminalidad, en beneficio de quienes realmente reemplazarán a las generaciones actuales, los niños y niñas que se encuentran en la primera etapa de la vida y así encaminar desde cero, al futuro ciudadano de bien, decente y que aportará al permanente interés sede construir país. Así como también, a toda aquella población que como se dijo, requiera de situaciones derivadas o relacionadas con salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas refugio para programas para la atención de personas víctimas de la violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario.

Lo que se quiere, es cambiarle el sentido a los bienes y recursos que se utilizaron para crear sufrimiento, dolor, crimen, y darle el sentido de la esperanza, del futuro, de impacto social, del bien, pasando de dominio criminal, al servicio de nuestra primera infancia y de población que realmente lo necesita o requiere.

#### 10. **Impacto Fiscal**<sup>4</sup>

La Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE, es una Empresa pública, constituida como sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, cuyo objeto social es el de administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de estos.

De esta manera, con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 y conforme lo previene su artículo 90, la Sociedad de Activos Especiales SAS

(SAE) es la actual administradora del Fondo para la Rehabilitación Integral y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), el cual tiene como objetivo fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

#### **ESTRATEGIAS GENERALES PARA EVITAR LA DEPRECIACIÓN Y/O DESVALORACIÓN DE LOS BIENES:**

En este sentido, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, teniendo en cuenta una serie de mecanismos de administración consagrados en la mencionada ley que a su vez ha sido modificada y adicionada por las Leyes 1849 de 2017, 1955 de 2019 y 2010 de 2019, reglamentadas por el Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda (1068 de 2015) y desarrollados por lo dispuesto en la Metodología de Administración de Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado-FRISCO, se observa:

##### **A. Reparaciones**

La Sociedad de Activos Especiales viene atendiendo las solicitudes para las Reparaciones, Obras y Mantenimientos de los inmuebles que tiene en Administración con el fin de procurar su conservación y que estos sean aptos para la generación de productividad.

##### **B. Arrendamientos**

Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Sociedad de Activos Especiales directamente o a través de la figura del Depósito Provisional, podrá suscribir contratos de arriendo de los activos cuya destinación sea vivienda, comercio y/o explotación económica que se encuentren bajo su administración. En virtud de lo anterior, de enero de 2015 a junio de 2020 por concepto de arrendamiento se ha recaudó \$218.803 millones de pesos con un promedio mensual de \$4.183 durante este periodo y un crecimiento anual promedio del 43%.

##### **C. Recaudo centralizado**

Es un proyecto ejecutado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., enfocado en la creación de un sistema de información que permite contar con los datos actualizados de depositarios provisionales, información relacionada a inmuebles tales como contratos logrando la facturación y el recaudo de la productividad de los inmuebles a las cuentas propias de SAE S.A.S., estructurar la operación frente a la gestión de pólizas, cartera, gestión de contratos de arrendamiento y pagos (anticipados, impuestos, servicios, canon de cuota de administración). Producto de la comercialización de los inmuebles asignados a CISA para venta se ha logrado comprometer ventas por valor acumulado de \$253.851 Millones de pesos.

<sup>4</sup> Para el desarrollo del presente acápite, véase <https://www.saesas.gov.co/?idcategoria=130669> (recuperado el 24 de julio de 2024, a las 12:34H.).



**D. Venta directa de inmuebles**

A través de la Gerencia Comercial se han liderado los procesos relacionados con ventas directas de inmuebles siempre y cuando se encuentren contemplados en el artículo 2.5.5.3.2.7 del Decreto Reglamentario 2136 de 2015. Adicionalmente se enmarcan en ventas directas los bienes en los cuales se administra un porcentaje y cuyo estado legal es extinto, (cuotas partes) y bienes extintos que pueden ser objeto de dación en pago o cruce de cuentas por alguna acreencia reconocida o deuda por concepto de impuestos.

[1]	DESCRIPCIÓN ORIGEN DE LOS INGRESOS 2023	Valor de la operación
[bloque 1] Rendimientos Financieros		
1	Rendimientos Portafollo	97.054.452.509
[bloque 2] Enajenación de Activos		
1	Venta de Inmuebles	18.438.924.671
2	Venta Muebles	
3	Venta de Sociedades	50.000.000
[bloque 3] Enajenación temprana		
1	Venta Inmuebles	444.872.309.875

2	Ventas Muebles	13.979.449.417
3	Venta de Sociedades	58.614.174.435
[bloque 4] Productividad de Activos		
1	Arrendamientos	135.330.253.812
2	Utilidades Sociedades	26.343.177.011
3	Recaudos por identificar (DAO) Banco Agrario	5.178.816.916
4	Monetización Divisas	5.836.972.137
5	Extinción Dineros Incautados	1.106.272.901
6	Productividad -Medios de Transporte	
7	Laudos-conciliaciones	91.317.765

Teniendo en cuenta esto, para la modificación de esta ley no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica más gasto público, por el contrario, los beneficios y recaudos, así como los costos de mantenimiento de los bienes a cargo de la SAE, estarían destinados a nuevas sedes de cuidado infantil o permitan la financiación de la construcción de estos. Incluyendo para el mismo fin, programas relacionados con salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas refugio para programas para la atención de personas víctimas de la violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario. Así mismo, es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme la Ley 819 de 2003.

**11. Conflicto de intereses<sup>5</sup>**

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
 Senador de la República

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 24 de Julio del año 2024  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo  
 No. 071 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H. Sr. Enrique Cabrales

**SECRETARÍA GENERAL**

<sup>5</sup> Véase artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA 077 DE  
2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2024

Señores

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley Ordinaria, *por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

Señores funcionarios,

Radicamos ante ustedes el presente Proyecto de Ley Ordinaria, "*por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones*" con la finalidad de modificar el porcentaje de la contribución cafetera para el Fondo de Estabilización de precios del Café.

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución Política de Colombia.

De las y los Honorables Congressistas,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**

Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO  
077 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1969 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 13. Fuentes de financiación.** Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.

4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

5. El Fondo Nacional del Café.

6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

9. De la contribución cafetera a cargo de los productores de café destinada al Fondo Nacional del Café, ~~medio centavo~~ **dos centavos** de dólar por libra (**USD 0,02 0,005**) de café que se exporte, sin afectar la garantía de compra.

Parágrafo 1º. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Parágrafo 2º. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5 del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.

**Artículo 2º. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*

y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De las y los honorables congresistas,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**

Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Alianza Verde

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Proyecto de Ley Ordinaria número 077 de  
2024 Cámara**

*por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

**1. JUSTIFICACIÓN**

El objeto de la modificación propuesta en este proyecto de ley, busca fortalecer la contribución para el Fondo de Estabilización de Precios del Café creada mediante la Ley 1969 de 2019 de acuerdo con las situaciones actuales que enfrenta el país

en términos económicos y donde es llamada la normatividad a acoger estas movilizaciones sociales que permitan aplicar mecanismos para favorecer a las familias caficultoras.

A continuación, se introduce un cuadro comparativo que permite identificar los ajustes propuestos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 13. Fuentes de financiación.</b> Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:</p>	<p><b>Los Artículo 13. Fuentes de financiación.</b> Los Recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:</p>
<p>1. El Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>1. El Presupuesto General de la Nación.</p>
<p>2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</p>	<p>2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</p>
<p>3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.</p>	<p>3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.</p>
<p>4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>	<p>4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>
<p>5. El Fondo Nacional del Café.</p>	<p>5. El Fondo Nacional del Café.</p>
<p>6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.</p>	<p>6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.</p>
<p>7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</p>	<p>7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</p>
<p>8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p>	<p>8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p>
<p>9. De la contribución cafetera a cargo de los productores de café destinada al Fondo Nacional del Café, medio centavo de dólar por libra {USO 0,005} de café que se exporte, sin afectar la garantía de compra.</p>	<p>9. De la contribución cafetera a cargo de los productores de café destinada al Fondo Nacional del Café, <del>medio centavo de dólar por libra (USD 0,005)</del> <b><u>dos centavos de dólar por libra (USD 0,02)</u></b> de café que se exporte, sin afectar la garantía de compra.</p>
<p>Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5 del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5 del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.</p>



## 2. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

La inestabilidad de precios del café ha llevado a las más de 500.000 familias colombianas que devengan sus ingresos de esta actividad a una crisis de rentabilidad y de ingresos. Previendo esta volatilidad y fluctuación en los precios de este producto, y con miras a lograr que los caficultores colombianos estén protegidos ante los altibajos del precio internacional del este producto, se creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café (FEPC). Este fondo busca compensar al productor cuando el precio de café en Colombia haya tomado valores extremadamente bajos y remunerar al productor cuando el ingreso esperado por la venta de su cosecha pueda ser afectado por efectos climáticos, naturales, sanitarios o por negociaciones de venta anticipadas.

Para esto, el FEPC recibe recursos de distintas fuentes, como lo son el Presupuesto General de la Nación, el FoNC, la contribución cafetera, convenios públicos-privados, reserva para la estabilización, aportes directos de los productores, el Sistema General de Regalías y rendimientos e inversiones. El objetivo de este proyecto de ley es aumentar los recursos que el FEPC recibe por parte de la contribución cafetera, llegando a los dos centavos de dólar (USD 0,02) por libra de café que se exporte, a diferencia del medio centavo de dólar (USD 0,005) que se recibe actualmente.

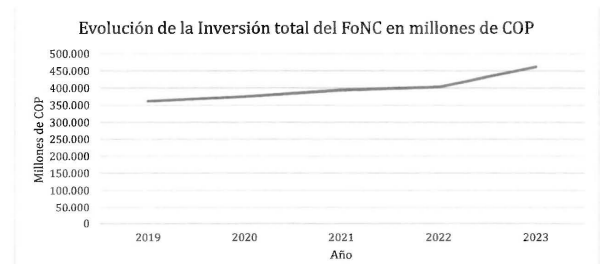
La contribución cafetera es un aporte que realiza todo caficultor, y que consiste en 6 centavos de dólar por cada libra de café exportada. De esta contribución, como ya se mencionó, actualmente medio centavo se destina a financiar el FEPC, mientras que 5,5 centavos de dólar (USD 0,055) se destinan al Fondo Nacional del Café (FoNC), una cuenta parafiscal administrada por la Federación Nacional de Cafeteros, con la cual realizan ciertas actividades e inversiones. Así pues, en este proyecto se argumenta que mediante la maximización y correcta administración de otras fuentes de ingresos que dotan al FoNC, y/o la exención de responsabilidad de algunos compromisos actuales de este, permitirían continuar su correcto funcionamiento con un aporte de 4 centavos de dólar (USD 0,04) por libra de café importada, permitiendo destinar 1,5 centavos adicionales al FEPC.

En primer lugar, vale la pena informar que según la Federación Nacional de Cafeteros, mediante los recursos del FoNC, además de aportar el medio centavo de dólar actual al FEPC, realizan inversiones en recursos dirigidos a comités departamentales, con el fin de proporcionar, entre otros, asistencia técnica a caficultores; gestión institucional y garantía de compra; investigación; publicidad y marcas; control a las exportaciones; y cooperativismo, cafés especiales y otros. En la siguiente tabla se aprecia la discriminación de esta inversión entre los distintos rubros, y en las gráficas se puede apreciar cómo ha sido la evolución tanto de la inversión total, como la discriminación de esta evolución por cada uno

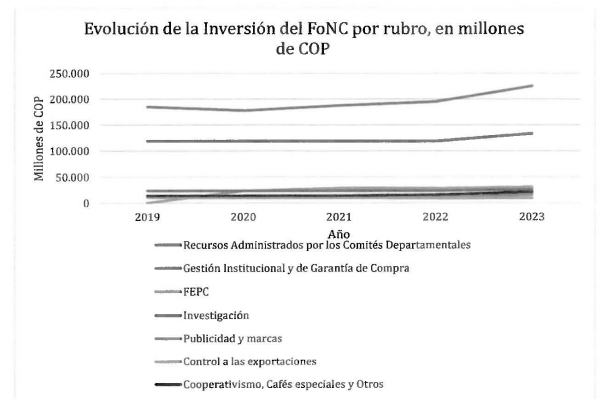
de estos rubros de inversión.

Bienes Públicos y Servicios Institucionales	Inversión 2019	Inversión 2020	Inversión 2021	Inversión 2022	Inversión 2023
Recursos Administrados por los Comités Departamentales (Asistencia Técnica, Transferencia Cafetera Ley 863 y Gestión y Admin. de Proyectos de Inversión Regional)	184.589	177.347	187.729	195.213	225.636
Gestión Institucional y de Garantía de Compra	119.110	119.110	119.110	119.110	133.725
Transferencia Ley 1969 - Fondo de Estabilización de Precios del Café	0	23.310	28.393	27.799	30.370
Investigación	23.171	23.171	23.171	23.171	26.014
Publicidad y marcas	10.427	9.625	12.663	13.244	15.643
Control a las exportaciones	10.550	9.663	9.629	8.948	9.566
Cooperativismo, Cafés especiales y Otros	13.649	13.471	13.913	15.579	21.282
<b>Total</b>	<b>361.497</b>	<b>375.698</b>	<b>394.608</b>	<b>403.064</b>	<b>462.236</b>

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

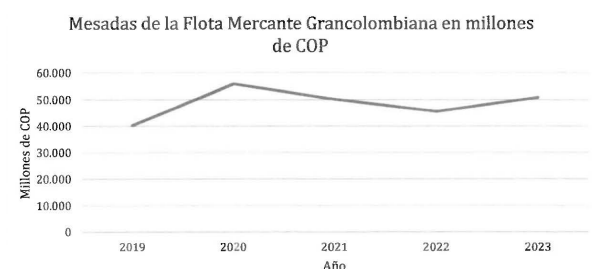


Fuente: elaboración propia con datos de la Federación Nacional de Cafeteros



Fuente: elaboración propia con datos de la Federación Nacional de Cafeteros

En adición a estas inversiones, el FoNC también debe destinar anualmente recursos a cubrir pagos al pasivo pensional de la Flota Mercante Grancolombiana. Este compromiso, que se realiza en dólares, ha evolucionado aproximadamente así los últimos años:

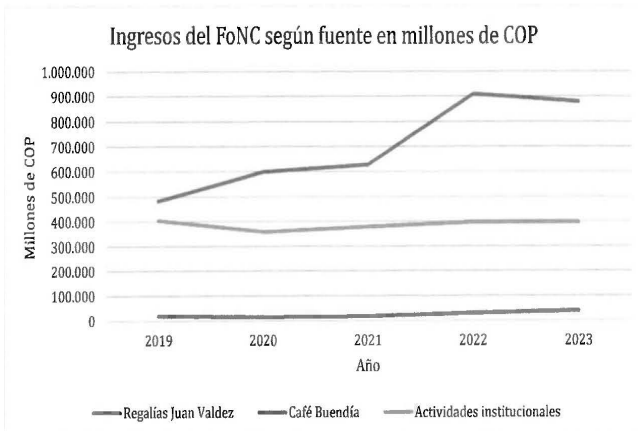


Fuente: elaboración propia con datos de la Federación Nacional de Cafeteros

Así pues, podemos notar que el grueso de la inversión se ha concentrado en recursos dirigidos a comités departamentales, con el fin de proporcionar entre otros, asistencia técnica a caficultores, y a la gestión institucional y garantía de compra. Además, encontramos que el aumento en la inversión también se ha concentrado en estos dos rubros, mientras que el resto se ha mantenido relativamente constante a lo largo de los últimos años. Finalmente, encontramos que el compromiso con el pasivo pensional de la Flota Mercante Grancolombiana representa un gasto superior a la inversión realizada en todos los rubros

de inversión a excepción de los dos principales mencionados.

Ahora bien, analizando las fuentes de financiación del FoNC, tenemos que reciben recursos provenientes de la contribución cafetera, su gestión comercial y regalías por el uso de marcas. A continuación, podemos ver la evolución de algunas de estas fuentes durante los últimos 5 años:



Fuente: elaboración propia con datos de la Federación Nacional de Cafeteros.

Según estos datos, podemos observar que mientras la mayoría de rubros de inversión del FoNC se han mantenido relativamente constantes los últimos años, los ingresos de este han aumentado notablemente. Además, se aprecia cómo los recursos que el FoNC debe destinar para cubrir el pasivo pensional de la Flota Mercante Grancolombiana, obligación cuya responsabilidad por parte del FoNC está en tela de juicio, representan obligaciones superiores a todos los rubros de inversión a excepción de los recursos girados a los comités regionales y la gestión institucional y garantía de compra. Así pues, vale la pena plantearse la necesidad de mantener el aporte al FoNC por parte de la contribución cafetera de 5.5 centavos de dólar (US\$ 0,055) por libra de café exportada.

Entendiendo la importancia de las inversiones realizadas por el FoNC, no se plantea privarlo de la totalidad de estos recursos, sino reducir el monto en 1.5 centavos por libra, redirigiendo estos recursos al FEPC, que se encuentra actualmente desfinanciado. Esto debido a que de mantenerse esta tendencia al crecimiento en los ingresos, principalmente relacionados con acciones de producción y comercialización de la marca de Café Buen día, y abriendo la puerta a librar al FoNC de la responsabilidad sobre el pasivo pensional, podría encaminarse este a la senda de la autosostenibilidad, permitiendo redirigir recursos al FEPC.

### 3. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

#### Artículo 63. La contribución cafetera

El artículo 19 de la Ley 9ª de 1991 quedará así:

**Artículo 19. Contribución cafetera.** Establécese una contribución cafetera a cargo de los productores de café, destinado al Fondo Nacional del Café, con el

propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos que dieron origen al citado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del precio representativo por libra de café suave colombiano que se exporte. El valor de esta contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US\$0.04) por libra, ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0.02).

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor y que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir del primero de enero de 2006, siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US\$0.03) por libra de café que se exporte y se destinará exclusivamente a la estabilización del ingreso del caficultor a través del precio interno. Su cobro sólo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno nacional, previo concepto favorable del comité nacional de cafeteros.

Parágrafo 1º. La metodología para establecer el precio representativo del café suave colombiano será determinada por el Gobierno nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3º. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno nacional.

Parágrafo 4º. Los excedentes provenientes de la contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la ley, sólo podrán destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad, alta liquidez y adecuada rentabilidad.

En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente, así estén relacionadas con la industria cafetera.

Se crea una Comisión para el seguimiento del manejo y destinación de la contribución cafetera integrada por dos miembros de los Comités de Cafeteros, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dos miembros de Senado y dos miembros de la Cámara de Representantes designados por las Comisiones Terceras Económicas.

Parágrafo 5°. Contribuciones parafiscales agropecuarias. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales, efectuados por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes que lo crean tienen relación de causalidad en la actividad productora de la renta y son necesarios y proporcionados de acuerdo con las leyes que los establecen en casos y condiciones especiales de cada subsector agropecuario.

**ARTÍCULO 25.** Modifica parcialmente (Inciso 1°) al artículo 63 de la Ley 788 de 2002. El inciso 1° del artículo 63 de la Ley 788 de 2002 quedará así: Se mantiene vigente.

“Establézcase una contribución cafetera, a cargo de los productores de café, destinada al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo a los objetivos previstos que dieron origen al citado Fondo. Cuando el precio representativo del café suave colombiano supere los 0.60 centavos de dólar por libra exportada (US\$0.60), la contribución máxima será de 6 centavos de dólar por libra (US\$0.06) de café suave colombiano que se exporte. En ningún caso la contribución será inferior a 2 ctvs de dólar por libra (US\$0.02) de café que se exporte.

#### **Ley 863 de artículo 59 Transferencias y destinaciones**

Créase una Transferencia Cafetera con cargo al Fondo Nacional del Café, que será administrado en forma independiente por los Comités Departamentales de Cafeteros de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en contabilidad separada, de acuerdo con los parámetros del contrato de administración del Fondo, que se destinará a programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con los entes territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas.

El monto de la Transferencia Cafetera será el equivalente al 16% de la contribución cafetera, antes de adicionar los dos centavos de dólar (US\$ 0.02), a que hace referencia el inciso 2° del artículo 63 de la Ley 788 de 2002.

La transferencia cafetera será adjudicada a cada Comité Departamental de Cafeteros teniendo en cuenta, entre otros criterios: la producción y el número de familias cafeteras.

#### **Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero**

Artículo 33. Presupuesto de los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros.

La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se

sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la ley; dicho voto favorable no implica obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación por estos conceptos.

#### **CONTEXTO**

##### **De la bonanza a la crisis:**

La producción cafetera ha significado para el país uno de los principales motores del desarrollo económico, siendo este de los primeros monocultivos extensivos en posicionarse en el territorio, ocurriendo su gran auge en el siglo XX. Con base en información de la CEPAL para 1910 el café representaba aproximadamente el 50 % de las exportaciones colombianas, en 1925 representó el 78,9% y entre 1950 y 1955 llegó a significar el 15% del PIB nacional y 40 % del ingreso rural (Contreras, 1997, p. 87).

Tras un periodo de crisis internacional en 1989, la helada y caída de la producción brasileña, la subida del precio internacional y precio interno, Colombia mejora la rentabilidad, beneficiando amás de 314.158 caficultores en 1970; sin embargo, tras esto *“la aparición de la broca y la recuperación brasilera debilitarían la producción colombiana (...) Este debilitamiento de la producción cafetera y la intensificación del conflicto armado, debido a la incursión de nuevos actores como el narcotráfico, permitiría que por primera vez en muchos años de conflicto se crearan situaciones adversas para las zonas cafeteras(...) Sin embargo, este cambio de la vocación productiva cafetera no se vería intensificado sino hasta principios de los noventa, momento en el cual la ruptura del pacto de cuotas cafetero le dio otra dinámica a la producción. Esto produjo una intensa crisis, llevando a la quiebra a muchos campesinos que no tuvieron más alternativa que buscar otros productos, cambiar de actividad productiva o abandonar sus fincas”* (Muñoz, 2020)

Posteriormente, la federación de cafeteros jugó un rol fundamental como soporte institucional del sector cafetero, sin embargo, finalizando los años 90's se presenta la segunda crisis del sector en menos de diez años, “el terremoto de 1999 en el Eje Cafetero, la caída en los precios a su nivel más bajo en 180 años en 2001 y la consolidación de Vietnam como productor cafetero, generaron mayor incertidumbre al sector. Dichas condiciones afectaban una estructura históricamente minifundistas.” (CRECE, 2002).

En la actualidad, tras el COVID 19, los precios del café han presentado una mayor volatilidad sin lograr estabilizarse, generando el caldo de cultivo perfecto para una nueva crisis cafetera. En lo corrido



del año pasado se ha registrado una caída importante del precio interno del café que está retornando hacia su nivel promedio de largo plazo al pasar de \$1,93 millones por carga de café pergamino seco en diciembre de 2022 a \$1,33 millones por carga en agosto de 2023, **una caída del 28% en lo corrido del año y un 43% menos si se compara con agosto de 2022.**

Esto se puede explicar por el comportamiento de los tres factores principales que componen el precio interno: 1) un menor precio internacional del café arábico que cayó 17% ; 11) una caída del 50% del diferencial de precio (prima) pagada al origen suave colombiano, que pasó de niveles superiores a 50 centavos de dólar por libra a menos de 25 centavos, por cuenta de una mayor oferta mundial de cafés suaves provenientes de Brasil y algunos países centroamericanos, así como una ralentización de las compras por parte de la industria y de los exportadores internacionales que vienen en un proceso de desacumulación de existencias; 111) una revaluación del peso frente al dólar del orden del 16% que pasó de un promedio de \$4.800 en enero a \$4.000 en agosto, lo que significa menos pesos por cada saco exportado, así como por las medidas que ha tomado la Reserva Federal de los Estados Unidos en tomo a la tasa de interés de referencia en ese país. (FEP Café, 2023)



Fuente: FNC. Elaboración Secretaría Técnica del FEPCafé.

### Caficultores:

En Colombia, según el Sistema de Información Cafetero (SICA, 2023) existen 548.000 productores de café registrados, el 97% son pequeños productores, es decir tienen menos de cinco (5) hectáreas cultivadas, pero el 53% tienen menos de una (1) hectárea cultivada, lo que significa que los ingresos derivados del café, principal actividad económica de estas familias, son bajos debido al reducido tamaño del cultivo.

Por otro lado, los hogares cafeteros se caracterizan por tener una alta vulnerabilidad económica, pues según el sistema de Información de Hogares Cafeteros (SIHC) el 46% de los hogares cafeteros se encuentran en condiciones de pobreza multidimensional, por lo tanto, son vulnerables frente a cualquier choque de precios, de costos o de productividad ya que impactan directamente su calidad de vida. Además, el sector caficultor enfrenta problemas como el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la explotación laboral

### Inestabilidad precios del café:

El precio del café en la Bolsa de Nueva York ha caído un 30 % en los últimos 12 meses, a su nivel más bajo en una década, cayendo a su vez las exportaciones de café en un 10 %. Esto sumado al alto costo que representa la producción del café en el país y las condiciones sociales de los caficultores, representan una crisis para Colombia.

“Una característica de los precios nominales y reales de los productos básicos es la gran volatilidad que poseen. Esta volatilidad genera un riesgo considerable para los países en desarrollo que generalmente tienen su sector exportador altamente concentrado en pocos productos primarios. La frecuente fluctuación de los precios de los productos básicos puede causar una desorganización y una asignación poco eficiente de los recursos por los efectos directos e indirectos sobre el desempeño de la economía. Entre los efectos directos se destaca principalmente el comportamiento de los ingresos de exportación del país. De otra parte, los efectos indirectos se presentan básicamente en el marco macroeconómico: el riesgo producido por la fluctuación de precios genera incertidumbre que afecta la inversión y la producción.” (Riaño, s.f)

### 3. IMPACTO FISCAL

### 4. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en tomo, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

A. “Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

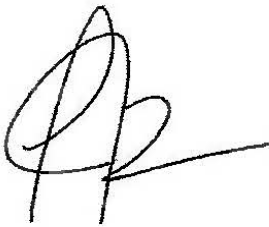
B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que toman medidas frente a la donación de órganos por parada cardíaca.

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019 no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Atentamente,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Alianza Verde

#### BIBLIOGRAFÍA

Contreras, C. (1997). Educación rural cafetera: Una alternativa para el cambio. Universidad Nacional de Colombia. Ediciones Universidad de Salamanca No (9), 85-97.

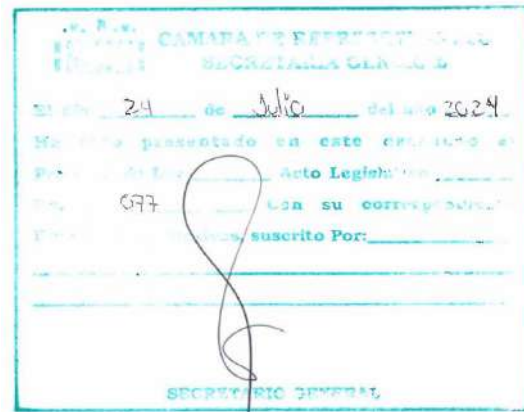
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/69266/Educacion\\_rural\\_cafetera\\_una\\_alternativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/69266/Educacion_rural_cafetera_una_alternativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Centro de Estudios Regionales Cafeteros y Empresarial -CRECE (2002). Evaluación de la gestión del comité de cafeteros en 2001 e identificación de necesidades y expectativas para 2002, Informe Técnico

Los caminos del café: aproximación a los efectos del conflicto armado rural en la producción cafetera colombiana Juan Carlos Muñoz Mora. [https://federaciondecafeteros.org/static/files/Los\\_caminos\\_del\\_cafe.pdf](https://federaciondecafeteros.org/static/files/Los_caminos_del_cafe.pdf)

Proposición 018-Legislatura 2023-2024. Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café (FEPCafé, 2023) <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2023-09/RTA.FOND0%20ESTABILIZACION%20DE%20PRECIOS%20DEL%20CAFE.pdf>

El mercado de futuros y la volatilidad del precio internacional del café. Juanita Riaño. Sin fecha. [https://federaciondecafeteros.org/static/files/EI\\_mercado\\_de\\_futuros\\_y\\_la\\_volatilidad\\_delPrecio\\_internacional\\_del\\_cafe-Juanita\\_Riano.pdf](https://federaciondecafeteros.org/static/files/EI_mercado_de_futuros_y_la_volatilidad_delPrecio_internacional_del_cafe-Juanita_Riano.pdf)



\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.*

Bogotá, D. C. julio de 2024

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 087 de 2024 *“por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general”*, iniciativa legislativa que cumple los requisitos de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,



LIBARDO CRUZ CASADO  
Representante a la Cámara.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 180. MULTAS.** El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

**Parágrafo primero.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas. Salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. De ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco [5] días hábiles siguientes a la expedición del

comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante **el personal uniformado de la Policía Nacional**, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Multa General tipos 1 o 2 sea conmutada por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, no procederá la objeción y deberá cumplirse conforme a lo dispuesto por la administración distrital o municipal.**

**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese un artículo 180 A, a la Ley 1801 de 2016. El cual quedara así:

**ARTÍCULO 180 A. Procedimiento para objetar la medida correctiva de multa general. Impuesta mediante comparendo.**

Objetada la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional, dentro de los 5 días siguientes a la interposición del incidente de objeción, mediante acto de policía motivado, decidirá si confirma o revoca la multa. Revocada la medida se procede a su archivo; confirmada la multa, se remitirá al inspector o corregidor. Al primer día hábil siguiente a la expedición del acto de policía, con la correspondiente evidencia.

Mediante el proceso verbal abreviado, el inspector o corregidor, decidirá en primera instancia, si hay lugar a la imposición o no de la medida correctiva de multa, en los términos señalados en este código.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un artículo 180 B, a la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 180 B. Firmeza de la medida correctiva de multa general. Impuesta mediante comparendo.**

La medida correctiva de multa general cobrará firmeza, al sexto (6°) día hábil de la expedición del comparendo, cuando:

A. No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2. Por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia. En el término establecido en este código.

B. No se objeta en los términos establecidos en este código.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la medida correctiva de multa general se pague dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, la multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En firme la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional. Liquidará y comunicará la multa impuesta al infractor. Una vez liquidada y comunicada la multa. Se remitirá para el cobro coactivo en los términos de este código.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO.** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva de multa general y que solo puede imponerse en el momento en el que se sucede el motivo.

Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional, tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia que no sea de su competencia, podrá expedir orden de comparendo para presentarse ante la autoridad competente dentro de los 5 días siguientes, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En todo caso, el comparendo señalará:

**A.** Fecha. Hora y lugar de la expedición del comparendo.

**B.** Identificación del uniformado de la Policía Nacional que lo expide.

**C.** Relato sucinto de los hechos.

**D.** Prueba o evidencia de la ocurrencia del hecho.

**E.** El comportamiento contrario a la convivencia y su correspondiente multa general.

**F.** Manifestación expresa por parte del infractor, de objeción o no objeción, de la medida correctiva de multa general.

**G.** Cuando se trate de multa general tipos 1 o 2, si se conmuta o no.

**H.** Nombre, identificación y huella dactilar del infractor.

**I.** Dirección física, electrónica o número de teléfono celular y/o fijo del infractor.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de no ser posible la toma de la huella dactilar o la firma del infractor, el documento oficial de comparendo se firmará a ruego o por dos testigos.

Si se cuenta con instrumentos biométricos para la identificación de personas, estos podrán utilizarse para tal efecto, sin perjuicio de la identificación material o física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de solicitar conmutación o la objeción dentro de los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, estas

se podrán solicitar al momento de expedición y entrega del comparendo.

**ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
LIBARDO RUIZ CASADO  
Representante a la Cámara.

  
ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.*

– **OBJETO.** Definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia y precisar:

**A.** Que a través del documento oficial denominado comparendo, se puede imponer medida correctiva de multa general.

**B.** En caso de solicitar la conmutación de multa general tipos 1 o 2 por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la misma no se podrá objetar.

**C.** La competencia del personal uniformado de la Policía Nacional para:

– Resolver el incidente de objeción de la medida correctiva de multa general.

– Liquidar y comunicar la multa impuesta al infractor

**D.** El termino y procedimiento para resolver el incidente de objeción de la medida correctiva de multa general.

**E.** La firmeza de la imposición de la medida correctiva de multa general, cuando se impone a través de comparendo.

**F.** El contenido del documento oficial denominado comparendo.

– **ANTECEDENTES.**

Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el año 2021 por algunos integrantes de la bancada del Partido Conservador Colombiano, sin embargo, fue archivada por transito legislativo, razón por la cual el suscrito Representante Alfredo Ape Cuello, quien fue firmante del proyecto, resalta la importancia y necesidad de subsanar vacíos jurídicos en el proceso de imposición y tramite del comparendo de convivencia, en aras de garantizar la efectividad de los mecanismos que buscan corregir y prevenir los comportamientos que afectan la sana convivencia enmarcada en la seguridad, la tranquilidad, la protección de ambiente y la salud pública, razón por

la cual se radica de nuevo el proyecto de ley objeto de estudio.

– **ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

Inicialmente se debe anotar que en Colombia se conciben tres clases de comparendo a saber:

**1. El comparendo ambiental** regulado por el artículo 8° de la Ley 1259 de 2008, que señala:

“ARTÍCULO 8°. DE LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia”.

**2. El comparendo de tránsito** definido por la Ley 769 de 2002, definido en el artículo segundo así:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

**3. El comparendo de convivencia** definido y reglamentado su procedimiento en los artículos 218, 219 y en el párrafo vigente del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que señalan:

“Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva”.

“Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona”.

Obsérvese, que el comparendo de tránsito está concebido para ordenar en un documento que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es decir que éste se encamina a notificar al contraventor de la Ley de Tránsito, para que se presente y sea oído en audiencia de tránsito y ejerza dentro del debido proceso su derecho de

defensa, contravirtiendo y aportando las pruebas que consideren, le sean favorables.

Empero, el comparendo de convivencia goza de características particulares que permiten que su expedición, imposición y aplicación se ejecuten a través del cumplimiento estricto del procedimiento sistemáticamente dispuesto por los artículos 218, 219 y el párrafo vigente del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Sin olvidar que a diferencia del de tránsito. El de convivencia tiene dos propósitos fundamentales en el artículo 218 IBIDEM en primer orden. Como el de tránsito para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente para el trámite del proceso verbal inmediato o el proceso verbal abreviado según el comportamiento contrario a la convivencia.

En segundo orden para señalar el cumplimiento de medida correctiva de multa general dentro de un lapso determinado de cinco (5) días. Según lo dispone el inciso segundo del párrafo vigente del artículo 180 del Código Nacional de Policía, que señala:

“Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento. Que admita lo imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho”.

Así las cosas. Es indispensable precisar en el artículo 218. Que establece la definición de orden de comparendo de convivencia, que la medida correctiva que puede imponer el personal uniformado de la Policía Nacional, será de multa general, esto, teniendo en cuenta que el artículo no precisa que tipo de medida correctiva es la que se debe imponer, pero como ya se explicó el artículo 180 en su párrafo vigente, estableció que la multa es de tipo general. En el mismo sentido, se considera pertinente precisar que solo se podrá expedir el comparendo en el momento en que sucedieron los hechos que motivaron el mismo.

Por otro lado, la figura jurídica de la objeción contenida en el inciso quinto del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, tiene varios vacíos jurídicos, pues algunas autoridades de policía sostienen que cuando el personal uniformado de la Policía Nacional señala en la orden de comparendo la obligación de cumplir con el pago de la medida correctiva de multa general y está se objeta por el infractor, dicha objeción debe resolverla el inspector de policía y otras aducen que es el uniformado de la Policía Nacional quien debe resolverla por cuanto este último no debe remitirlo al inspector ya que no se trata de un recurso de alzada ni del trámite de un proceso verbal inmediato sino que se trata de un trámite totalmente independiente de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional contemplado en el artículo 219 y 218 de la Ley 1801 de 2016, cuyo procedimiento lo desarrolla el párrafo vigente del artículo 180 IBIDEM. Que no incorporó dentro de sí el recurso de apelación para que lo resuelva un superior.

Al respecto es necesario precisar en la Ley 1801 de 2016, quien es el competente de resolver la objeción que se interpone contra la multa señalada en una orden de comparendo y cuál es el procedimiento que se debe agotar, razón por la cual se adiciona un artículo 180 A, a fin de establecer que el competente para resolver el incidente de objeción es el personal uniformado de la Policía Nacional, esto, atendiendo a que el incidente de objeción no se entiende como un recurso de alzada, pues como lo ha regulado el legislador en el Código General del Proceso, las objeciones las resuelve de plano la misma autoridad ante quien se interponen (artículo 220 C. G. del P.).

El incidente de objeción es una manifestación de inconformidad que presenta el infractor, frente a un endilgamiento que merece una respuesta, que no puede proferir el Inspector ya que, de hacerlo, estaría anticipándose a lo que ha de resolver en el proceso verbal abreviado, por lo que tendría que declararse impedido. De otra parte y para ahondar en más razones, al uniformado que expide e impone una orden de comparendo señalando el deber de cumplir una multa general. Se le debe dar la posibilidad de evaluar su proceder a través del incidente de objeción.

Lo anterior, sustentado igualmente en los principios del proceso único de policía; oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe. En el mismo sentido, no se vulnera el principio procesal de la doble instancia, en el entendido que el recurso de apelación se puede ejercer dentro del proceso verbal abreviado que si es de competencia del inspector de policía.

Así, De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia tomadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según la materia; y en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (Arts. 205-8 y 207).

Ahora, el código nacional de policía estableció que una vez conmutada la multa general tipos 1 o 2 por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la misma se puede objetar, dejando la posibilidad de que la conmutada sea también objetando, adicionando un trámite innecesario, violando el principio de celeridad en los procesos policivos.

Corolario de lo anterior, surge la necesidad de precisar el momento en que queda en firma la medida correctiva de multa general, impuesta a través de documento oficial denominado comparendo, pues esto depende de si se solicita la conmutación como ya se explicó, de si la medida es objetada o si la multa se cancela dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, razón por la cual se propone que la medida correctiva de multa general

cobre firmeza, al sexto (6°) día de la expedición del comparendo, cuando:

– No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código.

– No se objeta en los términos establecidos en este código.

– Cuando la medida correctiva de multa general se paga dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, la multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación.

Por último, se tiene que el diseño físico del documento oficial orden de comparendo no corresponde a la realidad legal, toda vez que en el mismo se incorporó un recurso de apelación inexistente, documentos anexos, descargos y otros aspectos propios del proceso verbal inmediato, fusionando dos tramites distintos, pues Ley 1801 de 2016, clasifica al comparendo como un documento oficial, autónomo e independiente, expedido por una autoridad competente, que contiene una orden de pagar una suma de dinero de multa general, que una vez comunicada y liquidada constituye un título ejecutivo que debe ir directamente al respectivo cobro coactivo.

Así las cosas, se evidencia que la Ley 1801 de 2016 tiene serios vacíos jurídicos en lo que corresponde al comparendo y la medida correctiva de la multa general, situación que imposibilita la unificación de criterios y la seguridad jurídica, justificándose así, la necesidad de promulgar este proyecto de ley, que nace de los veintisiete años de experiencia profesional del Doctor William González Cheves, abogado de la Secretaria de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, redactor de la ordenanza departamental 14 de 2005, integrante de la mesa de trabajo para la redacción del nuevo reglamento de policía y convivencia ciudad a para Cundinamarca, docente universitario (2007, 2008, 2009) en derecho constitucional y derecho policivo en la Universidad Cooperativa de Colombia, coordinador de la dirección de inspección vigilancia y control de la secretaria de salud del Departamento de Cundinamarca, en procesos administrativos sancionatorios (2014, 2015, 2016).

## I. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y



directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés. Con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate. De las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses. Pues se pretenden modificar disposiciones que regirán a todos las personas que estén en el territorio nacional e incurran en alguna conducta que permita la imposición de un comparendo, situación que obedece a la regulación de un asunto de interés general.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

en /os mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos poro el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular. Y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo” (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, “... Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

  
LIBARDO CRUZ CASADO  
Representante a la Cámara.

  
ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 29 de Julio del año 2024  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de Ley X Acto Legislativo  
No. 087 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Alfredo Cuello Baute y Libardo Cruz Casado

SECRETARIO GENERAL

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2024**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce el río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., julio de 2024

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 089

de 2024 por medio de la cual se reconoce el Río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,



LIBARDO CRUZ CASADO  
Representante a la Cámara.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara.

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce el Río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.

**Artículo 2º. Reconocimiento.** Reconózcase al río Guatapurí, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.

**Artículo 3º. Representantes legales.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí, elegirán tres (3) representantes legales, uno (1) en representación de las comunidades étnicas, uno (1) en representación de las comunidades campesinas que habitan la zona de influencia, y uno (1) en representación del Gobierno nacional. quienes que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus los derechos reconocidos en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual a la inicial.

**Parágrafo 2º.** El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3º.** El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, se realizará según el reglamento

que expida y socialice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí.

**Artículo 4º. Comisión de guardianes del Río Guatapurí.** Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearan la comisión de guardianes del Río Guatapurí. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Guatapurí, su cuenca y afluentes.

Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

**Parágrafo 1º.** Los representantes legales del Río Guatapurí, asesorados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.

**Parágrafo 2º.** La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con NÚMERO de radicado 2021-142, Magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.

**Artículo 5º. Plan de protección.** La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA del Río Guatapurí, y contara con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Guatapurí.

La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Cesar, el Municipio de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el cual deberá contar con indicadores claros que permitan

medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.

**Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones.** La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales de la misma, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

**Artículo 7°. Acompañamiento permanente.** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe anual al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control, y los hallazgos realizados.

**Artículo 8°. Asignaciones presupuestales.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, al Municipio de Valledupar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



LIBARDO CRUZ CASADO  
Representante a la Cámara



ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce el río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

Este proyecto de Ley fue radicado en octubre del 2022, siendo identificado como el Proyecto de Ley número 235 del 2022 Cámara, de autoría de los suscritos representantes Libardo Cruz Casado y Alfredo Ape Cuello Baute.

Agotó el primer debate en Cámara y se radico ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara, sin embargo, fue archivado por transito legislativo.

Por lo anterior el contenido de la exposición de motivos se complementa con los argumentos presentados por los ponentes y se presenta con el articulado que fue aprobado por la Comisión V Constitucional Permanente y propuesto por los ponentes en el escrito de ponencia para segundo debate.

### JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La Constituyente de 1991, producto del establecimiento del Estado Social de Derecho, planteo como una de sus principales preocupaciones, determinar la forma idónea y eficiente de proteger el medio ambiente, así como garantizar un modelo moderno y sostenible de desarrollo, en consecuencia, se consagraron en la Carta Política los principios, derechos y deberes, respecto de la noción de esa nueva concepción del Estado, que sin abandonar la búsqueda de los fines constitucionales, le permitan al ser humano vivir en armonía con un entorno medio ambiental sano y en condiciones dignas de desarrollo, plasmándose de esa forma el espíritu y la esencia misma de la Constitución.

Las riquezas naturales y culturales del país se encuentran protegidas por la Carta Política, que, a través de su artículo octavo, pone en cabeza del Estado y de la sociedad, dicha responsabilidad, así mismo, en los artículos 79 y 80 se establecen las condiciones generales que determinan la relación entre el ser humano y el entorno natural y biodiverso. En consecuencia, la protección de la naturaleza obliga a la implementación de acciones que propendan por la prevención y control de los factores que puedan deteriorarla, buscando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

El aprovechamiento o explotación de los recursos naturales no debe conducir a la afectación, daño o deterioro de la integridad del medio ambiente o su biodiversidad, es por ello, que se hace necesario, un desarrollo sostenible, la conservación y la restauración ambiental, a fin de garantizar la protección constitucional logrando que el bienestar general, la actividad productiva y económica desarrolladas por la sociedad, se realicen en armonía y no en detrimento de la naturaleza. La propia Corte Constitucional a través de la Sentencia T-453 de 1998, al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a



las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los distintos principios, valores, deberes y obligaciones que la Constitución contempla en materia de protección de la riqueza natural y cultural de la nación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una interpretación sistémica basada en los postulados que la Carta Política consagra en materia ecológica, ambiental, y cultural. Por una parte, a esta construcción se le ha llamado “Constitución ecológica, verde o ambiental”, y de otra, la “Constitución Cultural”.<sup>1</sup>

Se evidencia entonces que, desde el alto tribunal constitucional, se ha instado al Estado colombiano a tomar medidas de protección del medio ambiente, de los ríos, de los bosques, la biodiversidad, las fuentes de alimentos, en virtud de que estos, hacen parte de la riqueza natural y cultural del país.

A partir de 2016 el medio ambiente adquirió un nuevo estatus jurídico en Colombia: “sujeto de derecho”, condición que cambió la visión jurídica de su consideración como objeto de derecho. El cambio de objeto de derecho a sujeto de derecho, se dio gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio, en la que se reconoció por primera vez como sujeto de derecho a un recurso hídrico, el río Atrato, que sufre contaminación por la actividad antrópica, en especial por la minería ilegal y la deforestación que se presenta a lo largo de su cauce y en todas sus riberas.<sup>2</sup>

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela STC- 4360-2018, la cual fue proferida el día 05 de abril de 2018, ordenó a distintos actores, encabezados por la Presidencia de la República, formular un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarrestara la tasa de deforestación de la Amazonía, en donde se hiciera frente a los efectos del cambio climático; de la misma forma, ordenó la construcción de un “Pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano (PIVAC)”, en donde se adoptaran medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.

En cumplimiento a la Sentencia anteriormente mencionada, la Presidencia de la República expidió las Directivas número 05 del 06 de agosto y número 10 del 29 de noviembre, ambas de 2018, por las cuales impartió órdenes al interior del Gobierno nacional, de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia referida.

A su vez, la Procuraduría General de la Nación, emitió la Directiva número 004 del 05 de abril de 2019, entregando lineamientos con relación a la problemática de deforestación y sus consecuencias, en la Región Amazónica colombiana, instando para ello a la Presidencia de la República, y a distintos actores del orden nacional y local, y exhortó, entre otras entidades, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), a “1. Fortalecer e intensificar las actividades de seguimiento al estado de los recursos naturales de la Amazonía, especialmente en lo referente a los ecosistemas forestales y su degradación: y 2. Suministrar de manera permanente las bases técnicas para el ordenamiento ambiental del territorio amazónico y fortalecer la investigación regional, con el fin de ampliar la diversidad de ofertas para los productores de la región.”

Las sentencias que ordenan que elementos naturales sean sujetos de derecho, le dio un nuevo significado al sistema normativo, que en principio solo consideraba como digno de ser sujeto de derechos al ser humano, bajo el concepto utilitarista de la naturaleza, idea que se abandona paulatinamente para dar entrada a la nueva visión, que entiende que debe existir una convivencia armónica entre el hombre y su entorno, conforme lo establece el artículo 8° de la Constitución Política. En principio se determina como primeros responsables al Estado a través de sus entidades, pero no debemos perder de vista que la protección de la riqueza natural es una responsabilidad mancomunada, Estado y sociedad.

Como ya mencionamos desde el año 2016 se han declarado como sujetos de derechos a varias entidades naturales, lo que sin duda es un avance importante. A pesar de ello, como sociedad aún no hemos alcanzado la armonía que permita garantizar un desarrollo sostenible, en Colombia aún nos encontramos lejos de descontaminar en niveles aceptables las fuentes hídricas, frenar la deforestación, erradicar la extracción ilícita de recursos naturales, entre otras deudas ambientales que se tienen. A pesar de ello, iniciativas como la presente, colman de esperanza la anhelada armonía hombre y naturaleza.

El reconocimiento de derechos en favor de elementos de la naturaleza no es un asunto nuevo, algunos países ya han recorrido el camino que desde el año 2016 ha empezado a transitar Colombia, veamos algunos ejemplos:

## ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA

Existe una tendencia jurisprudencial en Colombia, en la que la Corte Constitucional, otras cortes y

<sup>1</sup> Sentencia T-622/ 16

<sup>2</sup> García Pachón, Hinestroza Cuesta. (2022) “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato».

tribunales, han proferido, sendos fallos que buscan proteger los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales, ríos y paramos entre otros, declarándoles como sujetos de derechos, algunos casos:

#### **Caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello.**

A través de una acción popular, instaurada por la Personería de Ibagué en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en que se propendía la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico, en virtud de que los títulos mineros otorgados por el Instituto Colombiano de Geología y Minería a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para el desarrollo de actividades de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora.

Se pretendió que se ampararan los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué, dado que las actividades de minería a gran escala amenazaban la calidad y abastecimiento de agua potable que provenían de los ríos Combeima y Cocora.

En este caso le correspondió el Tribunal Administrativo del Tolima analizar la protección ambiental a nivel constitucional, desarrollando el reconocimiento del derecho fundamental al agua, a través del derecho comparado, y tomando como precedente la Sentencia T-622 de 2016, sobre los derechos bioculturales y la declaración de entidades naturales como sujeto de derechos. En consecuencia, el tribunal reconoció y declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora, así como su cuenca y afluentes como entidades individuales sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, responsabilizando para ello, al Estado y a las comunidades.

Lo anterior se concretó en la sentencia ordenando al Gobierno nacional, ejercer a través de la institución que este designe, tutoría y representación legal de los derechos de los ríos mencionados y estableció que cada uno de los tres ríos y sus respectivas cuencas estarían representados por un miembro de las comunidades y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serían los guardianes del río. Así mismo, ordeno al Gobierno con el apoyo de otras organizaciones, señaladas por la Procuraduría, el diseño de un plan para la descontaminación de los ríos; por el restablecimiento de su cauce; la eliminación de los bancos formados por actividades mineras y la reforestación de zonas afectadas por la minería legal e ilegal.

#### **Caso del río Cauca.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes a los señores Juan Castro y Diego Ochoa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. EPM, Hidroeléctrica Ituango, entre otros. se pretendía la protección de derechos a la salud. al agua. medio ambiente sano y vida digna.

Los accionantes basaron su demanda. argumentando que en el desarrollo del proyecto Hidroituango, se afectó el caudal del río Cauce,

causado por el cerramiento de una compuerta de la casa de máquinas de la represa, disminuyendo el caudal del río, afectando entre otros. el ecosistema, en consecuencia. se solicitó la protección de los derechos fundamentales. a la salud. al agua, al medio ambiente sano y vida digna y solicitaron que se declarara el río Cauca como un sujeto de derechos. En su argumentación, el Tribunal Superior de Medellín, hizo referencia a la Ley 388 de 1997, en el que además se resaltó la dignidad que la norma reconoce a las generaciones futuras, así mismo, citó diversos pactos internacionales.

En la sentencia del Tribunal referenciado. se declaró a Empresas Públicas de Medellín, como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones, y declaró que el río Cauca fuera sujeto de derechos, ordenando además al Gobierno nacional a ejercer tutoría y representación de éste, exhortándolo a la conformación de la comisión de guardianes del río, integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor del Instituto Humboldt y La Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia.

#### **Caso del río Pance.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionante a un concejal de la ciudad de Cali, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle, La Alcaldía de Cali. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente el Departamento Nacional de Planeación y otros, se buscaba proteger los derechos fundamentales al agua, la salud, a la vida en condiciones dignas y al medio ambiente sano.

En la sentencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resaltó la cláusula general de protección al medio ambiente sano, establecida por la Constitución y reitero la jurisprudencia constitucional, respecto al derecho fundamental al agua, basados en el principio de prevención y de precaución. Así mismo, sostuvo que con la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, y la Sentencia del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, los ríos y las generaciones futuras, si pueden ser sujetos de derechos. En la decisión judicial el juzgado declaró al Río Pance, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración, ordenando la iniciación de obras que permitan el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y la exhortación de no autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al río.

#### **Caso Amazonas.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes a un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos, en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras, se buscaba la

protección de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida digna y el derecho a la salud.

Los accionantes sostuvieron que sus derechos fueron vulnerados por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonia colombiana, por parte de las autoridades competentes. El incumplimiento de las autoridades se evidenció según los accionantes, en los diferentes compromisos internacionales que adquirió Colombia de reducir la deforestación y la emisión de gases de efecto invernadero.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que la deforestación en la Amazonia, suponía un perjuicio inminente para todos los habitantes del territorio nacional, así como para las generaciones presentes y futuras, vinculó también el criterio de equidad intergeneracional, estableciendo que corresponde a las autoridades adoptar medidas correctivas y paliativas, respecto de la expansión de los cultivos ilícitos y de la minería ilegal y que el Estado está en la obligación de ocupar los espacios dejados por las FARC y grupos paramilitares y debe hacer presencia activa en los territorios amazónicos afectados por grupos armados. Así como impedir los incendios forestales, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola.

La Corte declaró que, si existió omisión por parte de las autoridades accionadas al no monitorear los recursos naturales y faltó a su deber de sancionar a quienes vulneraron las normas de protección, también declaró a la Amazonia como entidad sujeta de derechos y titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado y las entidades territoriales. Ordenó a su vez la formulación de un plan que contrarreste la deforestación de la región y la elaboración de un pacto, por medio del cual se reduzca a cero la deforestación, y las emisiones de gases invernadero.

#### **Caso de Paramo de Pisba.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionante a los trabajadores de la empresa CIBULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA., en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la violación del derecho al debido proceso y de participación ciudadana, en la que aseguraron los accionantes, que la accionada al delimitar el Páramo de Pisba, omitió socializar con ellos el respectivo trámite, pues al dar por terminado el título minero, se vulneraron sus derechos laborales, dado que se dieron por terminados los contratos a los trabajadores.

El tribunal refirió el derecho fundamental al agua, el derecho de participación ambiental y planteó la contradicción que presenta el caso, al tener por un lado la protección necesaria del ecosistema, el derecho al agua, vida, salud e integridad personal y por la otra parte, el derecho al trabajo, la libertad para escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad de las comunidades habitantes del páramo, así mismo, mencionó que la Sentencia T-606 de 2015 reconoció a las comunidades afectadas con

políticas ambientales que prohíben actividades que presionan el medio ambiente, derechos a la creación de planes de compensación y reubicación laboral.

Decidió el tribunal, declarar al Páramo de Pisba como sujeto de derechos, concediendo estatus de protección auto ejecutiva y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la designación de un representante legal de protección del páramo.

#### **Caso del río Atrato.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes al Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de distintos consejos comunitarios del Atrato, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, se buscaba detener el uso intensivo y de gran escala de métodos de extracción y exploración forestal ilegal, utilizando maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas. Se afirmó por parte de los accionantes, que el vertimiento de dichas sustancias contaminaba al río Atrato, poniendo en peligro de extinción a las especies de la zona, además de comprometer la subsistencia de las comunidades étnicas y pueblos indígenas. Se solicitó la protección al derecho a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y al territorio.

La Corte Constitucional resalto la relevancia de los ríos, bosques, fuentes de alimento, medio ambiente, biodiversidad y el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, determinó que se comprobaron las afectaciones a la salud, seguridad alimentaria y demás derechos en las actividades de extracción de oro en el río, y estableció, que las autoridades demandadas, si fueron responsables al no realizar acciones efectivas que detuvieran el desarrollo de las actividades mineras ilegales, lo que configuró una grave crisis humanitaria y ambiental. Así mismo señaló que se vulneró el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas y se afectó la seguridad alimentaria de estas.

Amparados en la doctrina de los derechos bioculturales, la Corte estableció que existe una interdependencia entre las poblaciones humanas y el mundo natural y resaltó la necesidad de tener un enfoque de diversidad biocultural y una perspectiva ecocéntrica, en el establecimiento de políticas públicas. Se protegió el interés superior del medio ambiente, declarando al río Atrato como sujeto de derechos, a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. La Corte ordenó la conformación de unos representantes legales del río Atrato, los cuales a su vez integrarían una comisión interdisciplinaria, que se encargaría de velar por su protección y salvaguarda. Se ordenó también, poner en marcha un plan de restablecimiento del cauce del río, y la eliminación de los bancos de área, formados por las actividades mineras, así como la reforestación de las zonas afectadas.



## RÍOS SUJETOS DE DERECHOS

La conservación de la naturaleza ha conllevado a la adaptación de diferentes herramientas sociales y políticas, en los últimos años, una de las más exitosas ha sido otorgar personalidad jurídica a las entidades naturales, reconocer dicha personalidad legal a páramos, bosques y ríos, ha sido un gran avance para su protección, pues con ello, se pueden defender sus derechos por vía judicial.

Declarar a un río, como sujeto de derechos, tiene como principal objeto, su protección, pero también, se pretende lograr con ello, una armonía necesaria, entre la naturaleza y el ser humano, si bien dicha declaración, no resuelve la totalidad de las problemáticas en materia de protección ambiental, esa innovadora modificación del marco legal, permite entender a las sociedades, que las riquezas naturales no deben ser vistas desde la visión utilitarista, que la naturaleza por sí misma, debe ser respetada, cuidada y protegida.

Es importante recalcar, que la nueva tendencia en jurisprudencia naturalista, tiene como razón de ser, mostrar la relación directa que existe, entre la protección de las entidades naturales y el impacto negativo que tiene no hacerlo, sobre las personas, si bien, la mencionada protección es un importante avance, no se entiende aún -lamentablemente- como un derecho en sí mismo de esas entidades, el reconocimiento del valor inherente e intrínseco de la naturaleza a tener derecho a ser protegida de manera autónoma, deberá ser un paso posterior en la jurisprudencia naturalista.

En el año 1859 Jonh Stuart Mill escribió:

“...cada vez que se produce un movimiento para otorgar derechos a una nueva entidad, la propuesta suena extraña, aterradora o risible. Esto se debe, en parte, a que hasta que la cosa sin derecho recibe sus derechos, no podemos verla más que como una cosa para nosotros, los que tenemos derechos en ese momento”.

Sin lugar a dudas, aún se está lejos de perfeccionar la figura legal de protección natural, no obstante, en buena hora el debate se está desarrollando, lo que seguramente permitirá armonizar definitivamente la relación entre la naturaleza y el ser humano, esa discusión hoy, busca establecer cuál es la posición del hombre en el medio ambiente, en la que, sin lugar a dudas, los ríos por su importancia, son una de las entidades naturales, sobre los que más se debe centrar el debate.

Dada la ubicación geográfica, pisos térmicos y su variedad topográfica, Colombia posee una de las mayores ofertas hídricas sobre el planeta Tierra, la oferta de agua continental del país es de 56 litros por segundo por km<sup>2</sup>, que supera el rendimiento promedio mundial y el rendimiento de Latinoamérica. (Ideam, 2014).

La característica topográfica más relevante para Colombia es la cordillera de los Andes, que a su vez atraviesa al país por las cordilleras oriental, central y occidental; esta cadena de montañas alberga

miles de ecosistemas que contribuyen al equilibrio ecológico y además albergan una de las cunas más ricas en la biodiversidad del planeta. En la cordillera oriental se encuentran extensas tierras cálidas, y selva espesa que son bañadas por el río Caquetá, y por algunos afluentes del río Amazonas y en la parte norte de la cordillera se encuentran los extensos llanos orientales, que son alimentados por el río Meta y afluentes del río Orinoco.

Sobre las cordilleras oriental y central, fluye también el río más importante de los colombianos: el río Magdalena. Igualmente, el río Cauca que corre entre las cordilleras oriental y central por el norte y que se conecta con el río Magdalena antes de llegar al mar Caribe.

En Colombia existen alrededor de 40 ríos registrados, entre los más importantes de acuerdo con su caudal, longitud, biodiversidad e historia son: el río Magdalena, Amazonas, Caquetá, Negro, Orinoco, Putumayo, Guaviare, Arauca, Cauca, Meta, y el río Guatapurí, sin duda alguna, ocupa un lugar entre estos, gracias a su historia y biodiversidad, es por ello, que en los siguientes párrafos podremos entender la relevancia del presente proyecto de ley.

### RÍO GUATAPURÍ

Su nombre nace de la lengua chimila y significa “agua fría”. Es un río de Colombia de la Costa Caribe, al norte del país, ubicado en el departamento del Cesar, la cuenca del río Guatapurí se encuentra ubicada geográficamente en la región norte del departamento del Cesar, en límites de los Departamentos de Magdalena, y La Guajira, sobre el flanco suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello. El río Guatapurí nace a una altura aproximada de 5.000 msnm y desemboca en el margen derecho del Río Cesar a 105 msnm y, durante su recorrido, se encuentra con el río Los Mangos, el Donachui, el Curiba y el río Mamanqueca, entre otros afluentes.

La margen derecha del Río Guatapurí se encuentra al este del perímetro urbano de Valledupar, entre las comunas 1 y 2, y como su nombre lo indica, esta zona se encuentra en inmediaciones de la margen derecha del río; esta área la componen los barrios Paraíso 1, Paraíso 11, Pescaito, Nueva Colombia, 9 de marzo, Zapato en Mano, Once de Noviembre, La Esperanza Oriente, Canta Rana, La Macarena, San Juan y una serie de invasiones que se han asentado en la zona en los últimos años.

La cuenca del Guatapurí es una de las de mayor población en toda la Sierra, de conformidad con la Certificación 1750 del 27 de octubre de 2014, expedida por el Ministerio del Interior, se localizaron tres resguardos indígenas, a saber:

- Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, legalmente constituido mediante Resolución número 0109 de 08 de octubre de 1980 emitida por el Incora.

- Resguardo Indígena Kankuamo, legalmente constituido mediante Resolución 0012 del 10 de abril de 2003 emitida por el INCORA.

- Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, legalmente constituido mediante Resolución 0113 del 04 de diciembre de 1974.

En la cuenca del río Guatapurí habitan unas 383.533 personas discriminadas de la siguiente manera:

Área urbana, que corresponde a la ciudad de Valledupar, con 328.891 personas. Área rural con un total de 54.642 personas, de las cuales 9.713 son indígenas y 44.929 son campesinos y colonos de diverso origen.

Así las cosas, la cuenca del río Guatapurí es tal vez, la más importante en todo el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, el hecho de confluir en su territorio al menos tres de los cuatro pueblos indígenas originarios (arhuaco, kággaba y kankwamo), y ser punto de encuentro y contacto de manera intensa desde hace más de 250 años, entre el mundo indígena de la Sierra y las diferentes sociedades y modelos de vida no indígenas, que en diferentes momentos han ocupado la región (colonia, república, contemporánea), formar parte de las representaciones culturales de buena parte de la población regional, e incluso, nacional, hacen de la cuenca del Guatapurí, un referente obligado cuando de ríos, agua y territorio se hable.

En el mismo sentido, la importancia del Río Guatapurí, radica en su amplia biodiversidad, pues se han evidenciado cinco especies endémicas: la Sardina cola amarilla (*Astyanax magdalanae*), el Coroncoro cola larga (*Dasylicaria filamentosa*), el Besote (*Ichthyolephas longirostris*), el Coroncoro negro (*Lasiacistrus caucanus*) y el mazorco (*Parodon magdalenensis*). También, fueron encontradas cuatro especies casi endémicas. Estas son: el Coroncoro moteado (*Hypostomus hondae*), el Bagrecito (*Imparfinis nemacheir*), el alcalde (*Sturisoma panamense*) y el Cangrejo del Guatapurí (*Sylviocarcinus piriformis*).

De las trece especies de peces encontradas, hay cinco categorías que se encuentran en la categoría de amenaza de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). De allí que sea de vital importancia, propender por una protección especial del río Guatapurí.

### PROBLEMÁTICAS EN EL GUATAPURI

A principios del siglo XX, la cuenca del río Guatapurí comienza a ser transformada en pastizales para la incorporación de la ganadería, en estos territorios cuyos dueños iniciales de estas tierras eran los indígenas, no obstante, dichas zonas son tomadas por algunas familias residentes del casco urbano de Valledupar, y en consecuencia, los indígenas pasan de ser dueños, a simples ocupantes de tierras y muchas veces, en trabajadores de estos urbanistas, que además de apropiarse de estos terrenos se quedaron con las ganancias producidas por la actividad ganadera, actividad que sigue

siendo uno de los principales ingresos económicos del departamento, pero que también ha significado la degradación de los ecosistemas en virtud de la expansión de las tierras ganaderas.

A inicios de la década de los treinta, en el Gobierno de Alfonso López Pumarejo, se crea una red vial que conecta el norte y sur del Cesar, y debido a que la población se asentaba principalmente en el campo, se crearon pequeños abastos en algunos municipios, mientras que la ganadería seguía siendo una de las actividades económicas por excelencia de la región, por lo que se incentivó la exportación de carne.

Aunque a finales de los treinta, la población de Valledupar se ubicaba entre las ciudades de la costa caribe con menor población, era necesaria la inversión en servicios públicos para mejorar la calidad de vida de las personas, por lo que a inicios de la década de los 40's, se inició la construcción de la infraestructura de servicios básicos, llegando a la ciudad, mano de obra calificada para estas actividades, lo que llevó al incremento demográfico en el municipio.<sup>3</sup>

En la década de 1960, comienza el auge del cultivo de algodón en el departamento del Cesar, lo que se conoce como “La bonanza algodonera”, convirtiéndose en el mayor auge de este cultivo en Colombia (Wagner, 2020); esta dinámica económica incentiva a foráneos a migrar hacia el departamento del Cesar, siendo su capital uno de los municipios que acogió a gran cantidad de visitantes, y se da inicio al primer flujo migratorio en la ciudad. Esta situación permite la ubicación de invasiones en el sur de Valledupar, barrios que, en la actualidad, se conocen como Primero de Mayo, Siete de Agosto, San Martín y Doce de Octubre; el aumento de la población y el fenómeno urbano observado en los nuevos asentamientos, trae consigo una problemática en la prestación de servicios públicos, por lo que, en 1964, el porcentaje de viviendas con disponibilidad de agua, sanitario, baño y luz era de solo 32, 21, 25, 25% respectivamente (Bonet & Ricciulli, 2020).

El departamento del Cesar se crea por la Ley 25 del 21 de junio de 1967, firmada por el presidente Carlos Lleras Restrepo. Valledupar, asume el rol de la capital y accede a recursos del Estado, con lo que se comienza a diseñar estrategias para realizar inversiones, que tenían como objetivo mejorar la calidad de vida de la población cesarense (Aragón, 1999).

Aunque en la década de 1960, la planeación urbana en Colombia se propuso integrar el desarrollo físico-espacial junto al progreso económico siguiendo las pautas de la Teoría Económica del Desarrollo de la

<sup>3</sup> FORERO MENDOZA. (2022), “DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991- 2021”

CEPAL, en el país, este planteamiento se fundamentó en dos énfasis, el primero basado en el empleo y la producción agrícola, mientras que el segundo estuvo sustentado en el empleo y la producción urbana, lo cual presentó una contradicción al tratar de mantener una parte de la población radicada en el campo, que trabajara para mejorar la producción agrícola, mientras que a su vez, se incentivaba a una transformación urbana, con un proceso de expansión y modernización de las ciudades (Restrepo Ruiz, 2019).

En este punto cabe mencionar, la importancia de las políticas públicas en el proceso de planeación de las urbes; en Colombia en 1958 se crea el Departamento Nacional de Planeación (DNP) por medio de la Ley 19 del mismo año, el cual dio inicio a una serie de normativas y proyectos encaminados a la planeación de zonas urbanas. Los planes urbanos desarrollados por el DNP, decretaron los usos e intensidad de uso del suelo, otorgando un uso específico de este, ya sean de propiedad privada (viviendas, edificios, comercios) o pública (instituciones) para cada área; estas primeras normas de planeación impulsaron el crecimiento y desarrollo de grandes urbes como Bogotá, Medellín y Barranquilla.<sup>4</sup>

En Valledupar, lo determinado por esta institución comenzaría a implementarse en políticas públicas destinadas a la planeación urbana y la problemática en el acceso a los servicios públicos, por lo que en 1969 surge el Plan Piloto de Desarrollo Urbano de Valledupar, realizado por el IGAC, donde se encuentra plasmada la dinámica poblacional en la ciudad, destacando que la extensión de la ciudad en 1940 era de aproximadamente 42 hectáreas, mientras que para el año 1969, la superficie total urbana era de 616 hectáreas; cabe resaltar que en estas casi tres décadas, la población pasó de 4254 habitantes a 79800 habitantes (Fernández, 2004). Este aumento en la densidad poblacional incrementó la demanda de servicios públicos y vías de acceso.

En 1974 se crea la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar, Acuadupar, y en vista de la mala prestación de servicios públicos en la ciudad, en el año 1975 se desarrolla el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, con el cual se logra la completa optimización de la planta de tratamiento, se instalan tuberías para proveer de agua potable a nuevos barrios y realiza un análisis de alternativas para el tratamiento de aguas negras y diseño de los colectores principales y secundarios (Bonet & Marín, 2019). En 1977 Acuadupar pasó a ser la Empresa de Obras Sanitarias de Valledupar Empodupar.

En la década de los ochentas, el crecimiento urbano en la ciudad se encuentra en pleno apogeo, la inclusión de nuevos barrios y el creciente aumento de la población son factores que incentivaron a establecer el Plan Integral de Desarrollo Urbano de Valledupar (PIDUV) en 1983; en este punto cabe resaltar que la ciudad se había expandido principalmente en el sur y occidente, por lo que en el PIDUV se propuso seguir el crecimiento urbano en esa dirección, afirmando que el río Guatapurí constituía una barrera natural para el desarrollo al oriente de la ciudad, lo que con el paso de los años generó una gran contradicción, debido a que se comienza una serie de asentamientos en la margen derecha del río, los cuales en la actualidad siguen en pie como asentamientos informales.

En los primeros años de 1990 se crearon frentes armados los cuales se asentaron en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, situación que obligó a cientos de personas a migrar a la capital del departamento del Cesar con el fin de huir de la violencia de estos grupos ilegales y poder mejorar su calidad de vida (López Hernández et al., 2007). Este fenómeno migratorio influyó en un aumento exponencial en la población de Valledupar, lo cual incentivó a proyectar a la ciudad como una de las más importantes de la región, y a pensar en la inversión de grandes obras de infraestructura, por lo que se catalogó a la Ciudad de los Santos Reyes como “sorpresa caribe” en los años noventa.

El auge de la explotación carbonífera en el centro y sur del departamento, también incentivó la migración de personas para trabajar en las minas, por lo que muchas de ellas se instalaron posteriormente en Valledupar; esta nueva oportunidad de empleo se tradujo en el aumento de ingresos, lo que a su vez incrementó la construcción de viviendas, pues con la bonanza carbonífera se fortaleció la clase media. La problemática del desplazamiento siguió observándose a principios del siglo XXI, principalmente en los municipios ubicados al sur del departamento; en el 2001, por ejemplo, fueron desplazadas 1.645 personas en Pailitas, 1.161 en Chiriguana y 1.363 en Curumaní (Badillo, 2018), muchas de estas familias desplazadas se asentaron en Valledupar, ubicándose principalmente al suroccidente y noroccidente de la capital del Cesar.<sup>5</sup>

A mediados de la primera década del siglo XXI, aparece un nuevo fenómeno urbanístico en la ciudad, aunque desde sus inicios, Valledupar ha estado vinculada a actividades productivas del sector primario, lo que conlleva a que las personas adineradas sean propietarios de grandes fincas, en los 2000 se prolifera la sub urbanización por la construcción de viviendas campestres mejor

<sup>4</sup> FORERO MENDOZA. (2022), “DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991-2021”.

<sup>5</sup> FORERO MENDOZA. (2022), “DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991- 2021”.



conocidas en Valledupar como casas de campo, las cuales iniciaron su auge en la década anterior; estas viviendas comienzan a ubicarse en cercanía a los ríos Badillo, en el sur de la ciudad y río Guatapurí, al noroccidente de la misma.

El desarrollo de Valledupar en la segunda década de los 2000, se ve reflejado principalmente en la Construcción de la Avenida Sierra Nevada la cual fue entregada en el 2015; la pavimentación de esta vía mejoró el tráfico en el norte y noroccidente de la ciudad, además de facilitar el acceso a barrios ubicados en el noroccidente y construcción de urbanizaciones en esta zona de la capital mundial del vallenato. Esta avenida también contribuyó a favorecer la edificación de casas de campo y hospedajes cercanas al Centro Recreacional La Pedregosa, kilómetro 1º vía El Rincón; siendo esta una zona deseada para la construcción de este tipo de viviendas, aumentado el precio de los lotes en el noroccidente de la ciudad.

En la actualidad, Valledupar está compuesto por 25 corregimientos, 1 02 veredas, 204 barrios y 1 5 asentamientos, mientras que su área urbana se distribuye en seis comunas entre las cuales se ubican los 175 barrios de la ciudad que representan unas 4,493 hectáreas (Alcaldía de Valledupar, 2020).

En la actualidad, el municipio cuenta con una población de 532.962 habitantes, de los cuales el 88% viven el casco urbano (469.006 hab); el 51,3% son mujeres, mientras que el 48,6% son hombres. De igual forma, la población principalmente es joven, entre los 0-39 años. En este punto, es necesario mencionar que en Valledupar se concentra el 62,9% de la población indígena del departamento, siendo las cuatro comunidades indígenas asentadas los arhuacos, kankuamos, wiwas y koquis, quienes habitan en la Ecorregión Sierra Nevada de Santa Marta, incluida en la cuenca del Río Guatapurí. La distribución poblacional de estas cuatro etnias.<sup>6</sup>

### **PROBLEMÁTICAS AMBIENTALES RIO GUATAPURI**

Por regla general. cuando nos referimos a problemáticas ambientales, se considera que son alteraciones negativas que desequilibran alguna entidad natural, no obstante, un gran porcentaje de las causas se explican desde las problemáticas de tipo social, en el entendido que cualquier actividad humana. genera impactos sobre el ambiente, y en la medida que ejerce control sobre el territorio y explota los recursos naturales, las consecuencias negativas en el medio ambiente, serán asumidas por la comunidad (Morales et al., 2019), esto se conoce como problemas socio-ambientales.

Las aguas del río Guatapurí abastecen a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. la cual presta servicios de acueducto a más de 100.000 usuarios (viviendas, locales, negocios, empresas, etc.), así mismo el Guatapurí abastece al Balneario Hurtado, declarado en el año 2.000 como patrimonio ecológico de Valledupar, según Acuerdo 017 de 08 de agosto, su Biodiversidad, también lo hace una entidad natural, digna de protección especial.

El Balneario Hurtado se ubica en Guatapurí bajo, al noroccidente del casco urbano de Valledupar, este tiene un valor cultural tanto para la población valduparense como para el resto del país, y es el lugar turístico más importante de la ciudad; este balneario está inmerso en la cultura vallenata, en la cual se exalta la leyenda de la sirena y se mencionan sus aguas en canciones propias de artistas vallenatos.

Actualmente diferentes estudios realizados a la cuenca del río Guatapurí, dan cuenta de diferentes afectaciones ambientales que viene soportando este importante río, la presencia de residuos sólidos, residuos de construcciones, vertimientos de aguas servidas residuales, vertimientos de aguas depuradas, tala indiscriminada en la ribera, quema indiscriminada de residuos sólidos, entre otros, han exigido pronunciamientos de parte de diferentes autoridades, respecto del deterioro de esa entidad natural.

Existe una coincidencia entre esos estudios, y es que se identifica a la margen derecha del río Guatapurí como la que presenta mayores afectaciones negativas, en dicha margen, se evidencian focos puntuales de contaminación directa del cauce, precisamente en los sectores del Balneario el Rincón, Hurtado, Xapato en Mano, El Paraíso, Pescaito, La Macarena, Nueve de Marzo, Santo Domingo, Villa Castro, San Juan y el Cala de Panamá en cuyos sectores existe un basurero a cielo abierto, donde se arrojan todo tipo de residuos sólidos al río, además del vertimiento de aguas residuales producidas en asentamientos ilegales.

En un monitoreo realizado el río Guatapurí, desde el año 2017 y hasta el año 2020, se evidenció el aumento de la degradación ambiental, dentro de las cuales se detectaron las siguientes:

- La degradación ambiental de la margen derecha del río y las acequias en los sectores comprometidos.
- Escasa prioridad a la acción participación ciudadana en la gestión ambiental del municipio.
- La salud de las personas que viven en los barrios Subnormales está en riesgo.
- La degradación ambiental ha causado la pérdida de la biodiversidad en el ecosistema.
- Disminución de las especies acuáticas.
- Deforestación de la margen derecha del río, está erosionando los suelos en la ribera del río, además destruyendo el hábitat de varias especies.
- Caza y pesca incontrolada, lo que causa un atentado al equilibrio del ecosistema.

<sup>6</sup> FORERO MENDOZA- (2022), “DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991- 2021”.

- Pobreza, exclusión social.
- La sostenibilidad ambiental del río en su cauce medio - bajo, está en peligro.

Uno de los puntos más críticos de afectación negativa medio ambiental se encuentra en el sector El Rincón, esta es una comunidad ubicada cerca al río, conformada por 189 familias, 114 niños en edad de escolaridad, 80 niños menores de 3 años, de conformidad con el censo realizado en noviembre por la Fundación Tiempo de Mujer - Funtimujer, allí se observa un basurero, donde las familias habitantes arrojan todo tipo de residuos que son vertidos al río, según información de los habitantes, Aseo del Norte, no tenía ruta con dicho sector, adicionalmente se evidenció, que las aguas residuales van directamente al cuerpo de agua, evidenciándose en general, la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos en todo el sector.

Otro de los puntos críticos de contaminación es el Balneario Hurtado, principal sitio turístico de la ciudad, la zona presenta importantes cantidades de residuos sólidos, la falta de cultura ambiental de los bañistas. inexistencia de asistencia ambiental turística. construcción de viviendas en los alrededores, instalación de sitios comerciales y la inexistencia de baterías sanitarias, han generado una gran afectación al río. Con el agravante que los mencionados residuos no son reciclados por parte de los recolectores dado que dicho material no representa ingresos económicos para estos últimos.

Otra de las afectaciones evidenciadas al río Guatapurí. es el desvío del cauce, con fines agrícolas, el cual es utilizado como sistema de riego en los cultivos de arroz y sembrados de palma africana, mismos que exigen un gran porcentaje de agua para su mantenimiento y producción, así mismo, las aguas del río son también utilizadas para la extracción de aceite de palma, cuyos residuos se vierten directamente en las fuentes de agua, principalmente a las acequias que se encuentran en la margen izquierda del río.

En cada margen de río están ubicadas acequias (zanja o canal por donde se conducen las aguas para riego o para otros fines), las cuales han sido utilizadas por colonos y campesinos y hoy hacen parte de las corrientes hídricas superficiales que atraviesan la cabecera municipal de Valledupar, de igual forma, en la parte baja de la cuenca del río, se ha sustraído reserva forestal, dejando grandes parches sin cobertura vegetal, y, la expansión agrícola y ganadera, construcción de edificaciones, obras civiles, entre otros, han ocasionado un alto nivel erosivo en los suelos de la cuenca.

En los últimos años, el Río Guatapurí ha evidenciado una disminución considerable de su caudal, poniendo en riesgo la capacidad de abastecimiento de la región, además, el inadecuado manejo de los residuos sólidos ha causado impactos en la contaminación del agua y suelo.

Los vertimientos al recurso hídrico son un problema que se presenta en la margen derecha del Río Guatapurí, donde convergen viviendas y algunas porquerizas, pero esta problemática posee varias aristas, primero, es necesario saber que, de los once barrios localizados en esta zona, nueve siguen siendo informales, por lo que las viviendas

no poseen sistema de alcantarillado, lo que llevó a la comunidad a establecer un sistema artesanal que no es eficiente. Por las calles de esta zona, existe contaminación en la acequia y filtración de sus aguas principalmente en los barrios Nueve de Marzo, Nueva Colombia y La Esperanza Oriente, a su vez, muchas viviendas tienen tubos que descargan vertimientos de los hogares en la acequia.

Una latente amenaza natural como inundaciones y derrumbes, se puede convertir en un desastre dependiendo en gran medida de la magnitud del evento, pero también de qué tan bien está preparada una sociedad para enfrentarlo (UNDRR, 2020); por lo que si sucede un evento natural y se han realizado con anticipación actividades y proyectos que mitiguen los posibles impactos derivados de estos fenómenos naturales y no se ven afectaciones directas o indirectas, no se considera como desastre. Dentro de este contexto, han de considerarse las condiciones geológicas de orillas del Río Guatapurí para analizar el riesgo en que se encuentra la comunidad asentada a cercanías de este recurso hídrico.

Siguiendo con el análisis de esta problemática en la cuenca, nos encontramos que la margen derecha del río se encuentra en una situación similar; en la década de los noventa se presentó el desbordamiento más significativo del Río Guatapurí, cuando sus aguas llegaron hasta la Universidad Popular del Cesar e inundaron gran parte de su infraestructura; luego de este suceso, la administración municipal construyó los gaviones que están en toda la margen derecha desde el Balneario Hurtado hasta los barrios de la Comuna 2, pero luego de unos 30 años de ser construidos, la mayor parte de estas estructuras se han deteriorado.

En Valledupar, el fenómeno de construcción de todo tipo de infraestructura ha derivado en la tala de árboles y pérdida de zonas, anteriormente con vegetación baja y arbustiva, provocando la desaparición de parte de bosque tropical y bosque de galerías que se presentan en el casco urbano. Junto con el crecimiento urbanístico se ha sumado el aumento de población en la ciudad, ya sea provenientes de otros municipios del departamento del Cesar o extranjeros, en ambos casos algunos de estos se instalan en asentamientos humanos ilegales.<sup>7</sup>

Estos asentamientos ilegales mejor conocidos como invasiones se ubican tanto en el occidente, el oriente y el sur del municipio, así mismo también se encuentran ubicadas en la margen derecha del Río Guatapurí a escasos metros del cuerpo de agua, hogares que para cocinar utilizan leña debido a que no cuentan con servicio de gas y al contrario a las viviendas que llevan más de 30 años en la zona, no pueden costear un cilindro GLP, por lo que deciden

<sup>7</sup> FORERO MENDOZA. (2022), "DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991-2021".

talar árboles cercanos para alimentar el fuego y preparar los alimentos.

En los corregimientos de Chemesquemena y Guatapurí se han detectado puntos de deforestación principalmente por actividades asociadas con la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas a través de quemas que afectan áreas de bosque natural, aunque la mayoría de viviendas siguen usando leña para la cocción de sus alimentos, demanda que ha aumentado por la construcción de algunas casas campestres de familias kankuamas que tienen unos ingresos medios y quienes viven principalmente en Valledupar, pero llegan al resguardo los fines de semana.

**i. CONFLICTO DE INTERESES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en

tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues el proyecto de ley tiene efectos jurídicos generales, abstractos y a futuro.

Cordialmente,

  
LIBARDO CRUZ CASADO  
Representante a la Cámara

  
ALFREDO LOPE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

**CONTENIDO**

Gaceta número 1147 - jueves, 15 de agosto de 2024  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 071 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adicionan dos parágrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley ordinaria 077 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones. ....	13
Proyecto de ley numero 087 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general.....	19
Proyecto de ley numero 089 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.....	24